ACTA No. 65-2023

Acta número sesenta y cinco correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: William Rodríguez López quien preside, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños y Marcos Castillo Masis, directores de este Consejo; así como los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general, Mauricio Rodríguez Fallas, asesor jurídico y la señorita Sofía Hidalgo Mora de la secretaria de actas.

Se justifica la ausencia de los señores Luis Amador Jiménez, por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como ministro de obras públicas y transportes, José María Vargas Callejas y Fadrique Rosales Salas por motivos personales, así como la del señor Fernando Naranjo Elizondo por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como director general.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 65-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 65-2023.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 63-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 17 de octubre del 2023.

Los directores William Rodríguez López y Marcos Castillo Masis, se abstienen de votar el acta debido a que no estuvieron presentes en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 63-2023, del 17 de octubre del 2023.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:58 ingresa a la sesión la señora Violeta Blanco Echandi, inspectora general a.i del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0721-2023, del 18 de octubre del 2023 y suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el

conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la actualización de la Orden de Cambio 84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco – Fase 1".

El señor William Rodríguez consulta si esto es para dar inicio con la solicitud de cotizaciones, a razón de esto la señora Violeta Blanco le indica que no, ya que es por medio de una orden de cambio del gestor interesado.

Además, el señor William Rodríguez indica que la orden de cambio significa que la administración le debe pagar al gestor interesado el proyecto, en virtud de esto, la señora Violeta Blanco señala que no, ya que la orden de cambio en este momento es para realizar la evaluación de las condiciones preexistentes y los estudios preliminares para el suelo, este estudio se va a ser pagado mediante el fondo de asistencia técnica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0721-2023, del Órgano Fiscalizador:

1. Aprobar la Orden de Cambio 84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco -Fase 1"- con un plazo de 90 días naturales.

2. Aprobar un precio tope de $131.033,10 (ciento treinta y un mil treinta y tres dólares con 10/100) con CEMAC incluido, según el siguiente desglose:

	COSTOS DIRECTO DEL CONTRATISTA			102 644,39	
	INDIRECTOS DEL CONTRATISTA				
	Coordinación, administración y logística	1,00	Global	5 000,00	4,87
	TOTAL DEL CONTRATISTA			107 644,39	
	COSTO TOTAL DEL PROYECTO			107 644,39	
	CONTINGENCIA	5,00	%	5 132,22	5,00
	CEMAC	16,96	%	18 256,49	17,79
	TOTAL GENERAL			131 033,10	

3. Aceptar como válido y razonable el criterio de excluir del costo total del proyecto el monto correspondiente a "Tramites de viabilidad ambiental" – $10.000,00- contenido en el WBS presentado por AERIS, por no ser procedente en esta fase 1.

4. Instruir al Gestor para que se extraiga del costo total del proyecto el monto correspondiente a la contingencia ($5,132.22) e incluirla como un "Fondo para atender situaciones imprevistas" cuyo uso queda supeditado a la aprobación respectiva y previa, por parte del Órgano Fiscalizador.

5. Se aclara que la Orden de Cambio OC-84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco -Fase 1"- será cancelada por el Gestor a través del Fondo de Asistencia Técnica, aprobado por el CETAC en la sesión ordinaria 52-2023, artículo noveno del 29 de agosto del 2023.

6. Instruir al Órgano Fiscalizador para que gire la Orden de Inicio de la Orden de Cambio 84-19 a partir de la notificación de este acuerdo.

7. Instruir al Gestor para que suministre -dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha Orden de Inicio- los ajustes del cronograma, con el fin de asegurar el cumplimiento de las tareas dentro del plazo establecido.

8. Instruir al Gestor para que, previo a la Recepción de la OC 84-19, aporte el detalle de los costos junto con la documentación de respaldo, para efectos de respaldar los costos reales incurridos.

Al ser las 18:01 se retira de la sesión la señora Violeta Blanco Echandi.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0704-2023, del 11 de octubre del 2023 y suscrito por el señor Rodolfo Garbanzo Arguedas inspector general a.i del Órgano Fiscalizador, mediante el cual presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico; el informe relacionado con la propuesta del Gestor hacia el IMAS para el aumento de metraje en tiendas del IMAS del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0704-2023 del Órgano Fiscalizador.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. PMO

Al ser las 18:03 ingresa a la sesión el señor Carlos Rojas Molina, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2147-2023, del 12 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-152-2023, del 13 de octubre del 2023, suscrito por las señoras María Vega Elizondo, encargada Proceso de PMO y Vilma López Víquez jefe Unidad Planificación Institucional, en el que remiten el informe de avance del III trimestre 2023, correspondiente a los proyectos de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

La señora Danielle Jenkins consulta si el cronograma del proyecto de plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós se estará cumpliendo y si se logrará ejecutar para este periodo presupuestario, a razón de esto, el señor Carlos Rojas indica que la proyección del cumplimiento está para el 6 de diciembre.

El señor Marcos Castillo consulta sobre la habilitación de espacios en el AIDOQ, ya que indica que la distribución se estará realizando en base al plan maestro, sin embargo, este es del 2008 y está obsoleto. El señor Carlos Rojas indica que están trabajando en la revisión de los planos existentes y tratar de ubicarlo en un espacio

que esté de acuerdo con el plan maestro, se sabe que se debe actualizar, señala que cuando esto suceda se estará revisando nuevamente.

El señor Marcos Castillo continúa indicando que recientemente se autorizó el inicio de las gestiones correspondientes para la contratación de la actualización del Plan Maestro del AIDOQ, por lo tanto, se supondría que la habilitación de espacios esté acorde con esta actualización.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el informe de avance del III trimestre 2023, correspondiente a los proyectos de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

Al ser las 18:10 se retira de la sesión el señor Carlos Rojas Molina.

B. – PROCESO DE REGULACIÓN AERONAUTICA

Al ser las 18:11 se retira de la sesión el señor Mauricio Rodríguez Fallas.

Al ser las 18:11 se decreta un receso por parte de la presidencia del Consejo.

Al ser las 18:14 se reanuda la sesión ordinaria 65-2023.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio No. DGAC-DG-PRA-066-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica, mediante el cual presenta para el conocimiento y la resolución de los directores el informe y proyecto de resolución que conoce RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE en contra de la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio DGAC-DG-PRA-066-2023, del Proceso Regulación Aeronáutica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 147-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 147-2023 que resuelve:

1. Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, se confirma lo resuelto en la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

2. Se ordena despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal, a partir del 6 de noviembre del 2023.

3. Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, se confirma y ratifica declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.

4. **Se da por agotada la vía administrativa**.

5. Notifíquese al correo electrónico dbalma@masleqalasesores.com y como medio subsidiario, el correo electrónico chidalqoh@qmail.com y ejecútese con la Unidad de Gestión Instituciona de Recursos Humanos.

Al ser las 18:15 ingresa a la sesión el señor Mauricio Rodríguez Fallas

C. – PROCESO RELACIONES HUMANAS Y SOCIALES

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2156-2023, del 11 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-030-2023, del 11 de octubre del 2023, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, Proceso Relaciones Humanas y Sociales y el señor Luis Jiménez Campos, Unidad de Aeronavegabilidad, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la denuncia interpuesta mediante el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1922-2023, recibida el 18 de agosto de 2023 por presuntas irregularidades atribuidas al señor GERARDO JOSÉ HERRERA MATA, cédula de identidad número 0109340776, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

El señor Mauricio Rodríguez indica que esto es un informe preliminar a efecto de determinar eventuales responsabilidades disciplinarias en contra de una persona, que se consideró en su momento como funcionario público. Sin embargo, señala que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos le informó que el señor Gerardo Herrera renunció a la institución a partir del 18 de octubre del 2023, y aporta la certificación de esto.

Adicionalmente, señala que la competencia de la potestad sancionatoria se da de una relación laboral, en el momento que se pierde esta relación laboral, automáticamente el patrono pierde la competencia de iniciar cualquier procedimiento administrativo, porque ya no es funcionario público.

Por lo tanto, indica que, en este caso a raíz de que el funcionario renunció a partir del 18 de octubre, recomienda archivar la presente gestión en cuanto a determinar la responsabilidad disciplinaria y como punto número dos, recomienda trasladar el asunto a la dirección general para que prepare la documentación correspondiente hacia el Ministerio Público.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Archivar la gestión debido a que el funcionario GERARDO JOSÉ HERRERA MATA, cédula de identidad número 0109340776, renunció a la institución a partir del 18 de octubre del 2023.
- Trasladar la denuncia a la dirección general para que prepare la documentación correspondiente hacia el Ministerio Público.

Al ser las 18:18 se decreta un receso por parte de la presidencia del CETAC.

Al ser las 18:19 se reanuda la sesión ordinaria 65-2023.

D. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2174-2023, del 13 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-250-2023, del 12 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., para la actualización de los itinerarios para el mes de octubre 2023, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa.

El señor William Rodríguez indica que este caso se está presentando de manera extemporánea, es decir, se incorporan itinerarios de fecha del 20 de octubre del 2023, las cuales ya pasaron, por lo tanto, recomienda aprobar las del 30 de octubre del 2023 y excluir la del 20 de octubre del 2023.

El señor Marcos Castillo señala que en el informe de transporte aéreo se indica que la solicitud se trasladó a la dirección general el 13 de octubre, por lo tanto, la Unidad de Transporte Aéreo si lo presentó en tiempo. A razón de esto, el señor Luis Miranda indica que se tendría que verificar cuando notificó el documento la dirección general a la secretaría del CETAC.

El señor William Rodríguez indica que las operaciones antes del día de hoy se deben trasladar a la administración para que verifique porqué el documento se presentó tarde.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.Aprobar la modificación de itinerarios de la compañía ARAJET S.A, en los servicios regulares de vuelos internacionales de pasajeros y carga (equipaje de pasajeros) para el 30 de octubre del 2023:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Nº Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	RUTA
DM4560	30/10/2023	30/10/2023	1	14:20		SDQ-SJO
DM4561	30/10/2023	30/10/2023			15:05	SJO-SDQ

NOTAS: 1) Se opera con equipo 737. **2)** Se cancela la operación del 27 de octubre del 2023. **3)** Las operaciones previamente aprobadas en frecuencias 1,3 y 7 permanecen invariables

2.Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampar remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Se recuerda a la compañía que cualquier gestión relacionada con la presentación de itinerarios deberá presentarse con al menos 30 días de anticipación.

4. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

5.Intruir a la dirección general para que verifique las razones por las cuales se presentó de manera extemporánea la solicitud de aprobación de las siguientes operaciones:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

Nº Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	RUTA
DM4560	A partir de la aprobación del CETAC	20/10/2023	5	14:40		SDQ-SJO
DM4561		20/10/2023			15:25	SJO-SDQ

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2189-2023, del 17 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-255-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra como apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano, S.A. para la autorización para un nuevo bloque de itinerarios para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros carga y correo en la ruta Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia, efectivo del 01 al 30 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2189-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-255-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la empresa Aerovías del Continente Americano S.A., un nuevo bloque de itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo, entre el 01 y el 30 de noviembre del 2023 según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
AV 194	1/11/23	30/11/23	1,2,3,4,5,6,7	09:30		BOGSJO
AV195	1/11/23	12/11/23	1,3,4,5,6,7		16:50	SJOBOG
AV195	13/11/23	30/11/23	1,2,3,4,5,6,7		16:50	SJOBOG
AV 193	1/11/23	30/11/23	1,2,3,4,5,6,7		10:25	SJOBOG
AV 192	1/11/23	12/11/23	1,3,4,5,6,7	22:25		BOGSJO
AV 192	13/11/23	30/11/23	1,2,3,4,5,6,7	22:25		BOGSJO
AV191	1/11/23	29/11/23	1,2,3,4,5,6,7		23:45	SJOBOG
AV 196	1/11/23	30/11/23	1,2,3,4,5,6,7	15:50		BOGSJO

NOTA: 1) El día 07 de noviembre 2023 no opera el vuelo AV192 y AV195. 2) Equipo a utiliza A319, A320, A321.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese a la Sra. Marianela Rodríguez Parra apoderada generalísima de la compañía Aerovías del Continente Americano S.A. al correo electrónico, marianela.parra@avianca.com .

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2184-2023, del 16 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-252-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima, de la compañía JetBlue Airways Corporación, para la aprobación y modificación de los itinerarios correspondientes a los meses noviembre y diciembre 2023, de las operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2184-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-252-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibidos el documento con registro VU-3204-2023 de la compañía JetBlue Airways Corporation, en los que solicitan la aprobación y modificación de los itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo, entre el 01 de noviembre del 2023 y hasta el 14 de diciembre del 2023 tal como se detalla a continuación:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia Del	Vigencia Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
JBU 39	1/11/2023	4/11/2023	Diario	10:52		FLL-SJO	A320
JBU 38					11:52	SJO-FLL	
JBU 39	5/11/2023	5/11/2023	7	11:53		FLL-SJO	A320
JBU 38					12:53	SJO-FLL	
JBU 39	6/11/2023	15/11/2023	Diario	11:54		FLL-SJO	A320
JBU 38					12:54	SJO-FLL	
JBU 39	16/11/2023	27/11/2023	Diario	11:49		FLL-SJO	A320
JBU 38					12:49	SJO-FLL	
JBU 39	28/11/2023	28/11/2023	2	11:59		FLL-SJO	A320
JBU 38					12:59	SJO-FLL	
JBU 39	29/11/2023	14/12/2023	Diario	11:54		FLL-SJO	A320
JBU 38					12:54	SJO-FLL	
JBU 2939	16/11/2023	28/11/2023	Diario	22:30		FLL-SJO	A320
JBU 2938					06:00 +1	SJO-FLL	
JBU 1509	28/11/2023	14/12/2023	Diario	08:00		FLL-SJO	A320
JBU 1506					09:00	SJO-FLL	
JBU 1695	1/11/2023	4/11/2023	Diario	12:13		MCO-SJO	A321
JBU 1696					13:28	SJO-MCO	
JBU 1695	5/11/2023	5/11/2023	7	13:13		MCO-SJO	A321
JBU 1696					14:28	SJO-MCO	
JBU 1695	6/11/2023	15/11/2023	Diario	13:25		MCO-SJO	A321
JBU 1696					14:40	SJO-MCO	
JBU 1695	16/11/2023	27/11/2023	Diario	13:35		MCO-SJO	A321
JBU 1696					14:50	SJO-MCO	
JBU 1695	28/11/2023	14/12/2023	Diario	13:20		MCO-SJO	A321
JBU 1696					14:35	SJO-MCO	
JBU 1605	28/11/2023	14/12/2023	Diario	09:29		MCO-SJO	A320
JBU 1606					10:29	SJO-MCO	
JBU 1793	1/11/2023	4/11/2023	Diario	21:11		JFK-SJO	A320
JBU 1794					22:30	SJO-JFK	
JBU 1793	5/11/2023	15/11/2023	Diario	21:07		JFK-SJO	A320
JBU 1794					22:30	SJO-JFK	
JBU 1793	16/11/2023	27/11/2023	Diario	21:10		JFK-SJO	A320
JBU 1794					22:10	SJO-JFK	
JBU 1793	28/11/2023	14/12/2023	Diario	21:16		JFK-SJO	A320
JBU 1794					22:29	SJO-JFK	

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber

N° Vuelo	Vigencia Del	Vigencia Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
JBU 1691	1/11/2023	3/11/2023	X6	13:19		JFK-LIR	A320
JBU 1692					14:26	LIR-JFK	
JBU 1691	4/11/2023	4/11/2023	6	12:50		JFK-LIR	A321
JBU 1692					14:10	LIR-JFK	
JBU 1691	5/11/2023	16/11/2023	X6	14:19		JFK-LIR	A320
JBU 1692					15:25	LIR-JFK	
JBU 1691	11/11/2023	11/11/2023	6	13:50		JFK-LIR	A321

JBU 1692					15:10	LIR-JFK	
JBU 1691	17/11/2023	24/11/2023	2,4,5	13:50		JFK-LIR	A320
JBU 1692					15:24	LIR-JFK	
JBU 1691	18/11/2023	25/11/2023	6	14:19		JFK-LIR	A321
JBU 1692					15:39	LIR-JFK	
JBU 1691	19/11/2023	27/11/2023	1,7	14:54		JFK-LIR	A320
JBU 1692					15:54	LIR-JFK	
JBU 1691	22/11/2023	22/11/2023	3	13:50		JFK-LIR	A320
JBU 1692					15:04	LIR-JFK	
JBU 1691	28/11/2023	14/12/2023	X6	13:55		JFK-LIR	A320
JBU 1692					15:23	LIR-JFK	
JBU 897	4/11/2023	4/11/2023	6	10:10		BOS-LIR	A321
JBU 898					11:30	LIR-BOS	
JBU 897	11/11/2023	11/11/2023	6	11:10		BOS-LIR	A321
JBU 898					12:30	LIR-BOS	
JBU 897	18/11/2023	25/11/2023	6	11:09		BOS-LIR	A321
JBU 898					12:29	LIR-BOS	
JBU 980	15/11/2023	15/11/2023	3	15:35		LAX-LIR	A321
JBU 979					16:55	LIR-LAX	
JBU 980	18/11/2023	2/12/2023	3,6	15:53		LAX-LIR	A321
JBU 979					17:13	LIR-LAX	

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 o las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport (AIDOQ), Costa Rica a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455.

3.- Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía JetBlue Airways Corporation al correo electrónico aviation@nassarabogados.com

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2186-2023, del 16 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-254-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., para modificar los itinerarios, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo entre el 01 y el 30 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2186-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-254-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la modificación de itinerarios de la compañía ARAJET S.A, en los vuelos internacionales regulares de pasajeros y carga (equipaje de pasajeros) entre el 01 y el 30 de noviembre del 2023, para operar según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
DM4560	01/11/2023	29/11/2023	1,3	14:45		SDQ-SJO	737
DM4561	01/11/2023	29/11/2023			15:30	SJO-SDQ	737
DM1633	02/11/2023	30/11/2023	4,6	10:00		SDQ-SJO	737
DM1634	02/11/2023	30/11/2023			10:45	SJO-SDQ	737
DM1635	17/11/2023	24/11/2023	5	18:14		SDQ-SJO	737
DM1636	17/11/2023	24/11/2023			18:59	SJO-SDQ	737
DM4562	19/11/2023	28/11/2023	2,7	10:00		SDQ-SJO	737
DM4563	19/11/2023	28/11/2023			10:45	SJO-SDQ	737

Nota: Se mantienen invariables las operaciones previamente aprobadas a partir del 01 de diciembre del 2023.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2185-2023, del 16 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-253-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S.A, para la aprobación de los itinerarios correspondientes al mes de noviembre 2023, para las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en varias de las rutas de su certificado de explotación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2185-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-253-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar a la empresa Avianca Costa Rica un nuevo bloque de itinerarios, en las operaciones regulares de pasajeros carga y correo entre el 01 y el 30 de noviembre del presente año, según el siguiente detalle:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cotac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 65-2023

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
AV 624	3/11/2023	3/11/2023	…5..		1510	SJOSAL
AV 624	6/11/2023	12/11/2023	1…7		15:10	SJOSAL
AV 624	11/11/2023	11/11/2023	….6.		09:35	SJOSAL
AV 624	13/11/2023	27/11/2023	1…5.7		15:10	SJOSAL
AV 625	3/11/2023	3/11/2023	….5..	13:35		SALSJO
AV 625	6/11/2023	27/11723	1…5.7	13:35		SALSJO
AV 626	1/11/2023	3/11/2023	..3.5.7		05:05	SJOSALYYZ
AV 626	5/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7		05:05	SJOSALYYZ
AV 627	1/11/2023	3/11/2023	..3.5..	23:05		YYZSALSJO
AV 627	5/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7	23:05		YYZSALSJO
AV 638	10/11/2023	10/11/2023	….5..		15:10	SJOSALJFK
AV 639	11/11/2023	11/11/2023	…..6.	08:40		JFKSALSJO
AV622	14/11/2023	14/11/2023	.2…..		19:45	SJOSALLAX
AV623	15/11/2023	15/11/2023	..3….	08:40		LAXSALSJO
AV640	2/11/2023	4/11/2023	...4.6.		06:10	SJOGUALAX
AV640	7/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		06:10	SJOGUALAX
AV 641	2/11/2023	4/11/2023	...4.6.	22:50		LAXGUASJO
AV 641	7/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.	22:50		LAXGUASJO
AV632	1/11/2023	30/11/2023	1234567		12:20	SJOMEX
AV633	1/11/2023	30/11/2023	1234567	16:00		MEXSJO
AV645	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		10:35	SJOMDE
AV644	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.	15:30		MDESJO
AV649	1/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7		10:35	SJOCTG
AV648	1/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7	15:05		CTGSJO
AV646	2/11/2023	30/11/2023	12.4.6.	12:30		EZEUIOSJO
AV647	1/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7		16:20	SJOUIOEZE
AV 697	7/11/2023	7/11/2023	.2…..		16:50	SJOBOG
AV 698	7/11/2023	7/11/2023	.2…..	22:25		BOGSJO
AV 650	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		05:05	SJOSALCUN
AV 651	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.	23:05		CUNSALSJO
AV 650	1/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7		06:10	SJOGUACUN
AV 651	1/11/2023	29/11/2023	1.3.5.7	22:50		CUNGUASJO
AV636	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		13:25	SJOSAL
AV637	1/11/2023	29/11/2023	..3.5.7	15:25		SALSJO
AV 638	2/11/2023	9/11/2023	.2.4.6.		09:35	SJOSAL

AV 638	14/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		09:35	SJOSAL
AV639	2/11/2023	9/11/2023	.2.4.6.	08:40		SALSJO
AV639	14/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.	08:40		SALSJO
AV 652	1/11/2023	3/11/2023	..345..		16:55	SJOGUAJFK
AV 652	4/11/2023	12/11/2023	1.34567		16:55	SJOGUAJFK
AV 652	7/11/2023	7/11/2023	.2.....		16:55	SJOGUA
AV 652	13/11/2023	30/11/2023	1234567		16:55	SJOGUAJFK
AV 653	1/11/2023	4/11/2023	..3456.	09:40		JFKGUASJO
AV 653	5/11/2023	12/11/2023	12.4567	09:40		JFKGUASJO
AV 653	8/11/2023	8/11/2023	..3....	09:40		GUASJO
AV 653	13/11/2023	30/11/2023	1234567	09:40		JFKGUASJO
AV 654	1/11/2023	4/11/2023	..3456.		16:25	SJOGUAIAD
AV654	5/11/2023	19/11/2023	1.34567		16:25	SJOGUAIAD
AV 654	14/11/2023	14/11/2023	.2.....		16:25	SJOGUA
AV654	20/11/2023	30/11/2023	1234567		16:25	SJOGUAIAD
AV 655	1/11/2023	4/11/2023	..3456.	07:20		IADGUASJO
AV 655	5/11/2023	19/11/2023	12.4567	07:20		IADGUASJO
AV 655	15/11/2023	15/11/2023	..3....	07:20		GUASJO
AV 655	20/11/2023	30/11/2023	1234567	07:20		IADGUASJO
AV 618	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.		19:45	SJOSAL
AV 619	2/11/2023	30/11/2023	.2.4.6.	18:50		SALSJO

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima, al correo electrónico Marianela.parra@avianca.com.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2183-2023, del 16 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-251-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la compañía Aero República S.A, para la modificación de los itinerarios de las operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría a partir del 25 de octubre y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2183-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-251-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar la modificación de itinerarios para las operaciones regulares de pasajeros, carga y correo, de la empresa Aero República S.A, entre el 25 de octubre del 2023 y hasta nuevo aviso según el siguiente detalle:

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD	ETA	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
P5 7078	31-10-23	Hasta Nuevo Aviso	2		9:23	BOG-SJO
P5 7061				10:13		SJO-BLB
P5 7060					13:36	BLB-SJO
P5 7079				14:26		SJO-BOG
P5 7084	De conformidad a lo ya aprobado	25-10-23	3		12:43	BOG-SJO
P5 7061				13:33		SJO-BLB
P5 7060					17:03	BLB-SJO
P5 7085				17:53		SJO-BOG
P5 7084	1-11-23	8-11-23	3		14:53	BOG-SJO
P5 7095				15:43		SJO-BLB
P5 7094					19:06	BLB-SJO
P5 7085				19:56		SJO-BOG
P5 7084	22-11-23		3		14:53	BOG-SJO
P5 7095				15:43		SJO-BLB
P5 7094					19:06	BLB-SJO
P5 7085				19:56		SJO-BOG
P5 7084	06-12-23	Hasta Nuevo Aviso	3		14:53	BOG-SJO
P5 7095				15:43		SJO-BLB
P5 7094					19:06	BLB-SJO
P5 7085				19:56		SJO-BOG
P5 7084	14-12-23	11-01-24	4		18:11	BOG-SJO
P5 7085				19:01		SJO-BOG
P5 7084	21-03-24	28-03-24	4		18:11	BOG-SJO
P5 7085				19:01		SJO-BOG
P5 7078	De conformidad a lo ya aprobado.	**28-10-24**	6		14:57	BOG-SJO
P5 7095				15:47		SJO-BLB
P5 7094					19:17	BLB-SJO
P5 7079				20:07		SJO-BOG
P5 7078	04-11-23	Hasta Nuevo Aviso	6		9:23	BOG-SJO
P5 7095				10:13		SJO-BLB
P5 7094					13:36	BLB-SJO
P5 7079				14:26		SJO-BOG

Nota: **1)** Opera con equipo debidamente registrados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones al itinerario autorizado. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese al señor Roberto Esquivel, representante legal de la compañía Aero Republica S.A, a los correos electrónicos: resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2123-2023, del 10 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-

DSO-TA-INF-247-2023, del 03 de octubre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de Aviación S.A (COPA), para la modificación y actualización de itinerario en las rutas de su certificado de explotación a partir del 01 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2123-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-247-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar la modificación del itinerario de la compañía COPA, en las rutas de su certificado de explotación a partir del 01 de noviembre, 2023 y hasta nuevo aviso, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD	ETA	Ruta
	Inicia	Termina		LT	LT	
CM 779	01-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		12:40	PTY-SJO
CM 145				13:51		SJO-PTY
CM 162	1-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		21:39	PTY-SJO
CM 465	2-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario	5:53		SJO-PTY
CM 391	1-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		19:09	PTY-SJO
CM 391				20:06		SJO-GUA
CM 392	1-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		10:53	GUA-SJO
CM 392				11:55		SJO-PTY
CM 787	1-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		7:47	PTY-SJO
CM 763				8:42		SJO-PTY
CM 116	01-11-23	30-11-23	Diario		16:16	PTY-SJO
CM 115				17:12		SJO-PTY
CM 116	01-12-23	Hasta Nuevo Aviso	3,5,1		16:16	PTY-SJO
CM 115				17:12		SJO-PTY
CM 818	03-11-23	10-11-23	3,5		7:57	PTY-SJO
CM 818				9:14		SJO-MGA
CM 839	03-11-23	10-11-23	3,5		16:48	MGA-SJO

CM 839				17:47		SJO-PTY
CM 818	13-11-23	Hasta Nuevo Aviso	1,3,5		7:57	PTY-SJO
CM 818				9:14		SJO-MGA
CM 839	13-11-23	Hasta Nuevo Aviso	1,3,5		16:48	MGA-SJO
CM 839				17:47		SJO-PTY
CM 818	2-11-23	Hasta Nuevo Aviso	4,6,7,2		7:57	PTY-SJO
CM 839				17:47		SJO-PTY
CM 818	01-11-23		3		7:57	PTY-SJO
CM 818				9:14		SJO-MGA
CM 839	01-11-23		3		16:48	MGA-SJO
CM 4839				17:47		SJO-PTY
CM 192	1-11-23	Hasta Nuevo Aviso	3,5,7,1,2		10:17	PTY-SJO
CM 193				11:31		SJO-PTY
CM 460	1-11-23	3-11-23	3,4,5		18:58	PTY-SJO
CM 461	2-11-23	4-12-23	4,5,6	5:05		SJO-PTY
CM 460	5-11-23	25-11-23	Diario		18:58	PTY-SJO
CM 461	6-11-23	26-11-23	Diario	5:05		SJO-PTY
CM 460	26-11-26		7		18:58	PTY-SJO
CM 4461				23:39		SJO-PTY
CM 460	27-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario		18:58	PTY-SJO
CM 461	28-11-23	Hasta Nuevo Aviso	Diario	5:05		SJO-PTY
CM 851	2-11-23	Hasta Nuevo Aviso	4,6,2		7:28	PTY-SJO
CM 823				8:24		SJO-PTY

Nota: El equipo ha utilizar será el registrado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese al señor Roberto Esquivel, en condición de apoderado generalísimo de la compañía COPA, a los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com ; jprado@ollerabogados.com ; larredondo@ollerabogados.com .

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2204-2023, del 17 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-256-2023, del 17 de octubre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., para la aprobación de los itinerarios en varias de las rutas de su certificado de explotación, desde el 04 y hasta el 30 de noviembre del 2023 en los Aeropuertos Internacionales Daniel Oduber Quirós y Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2204-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-256-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido los documentos con registros VU-3173-2023-E y VU-3250-2023-E de la compañía Frontier Airlines Inc, para la aprobación de itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo entre el 04 y el 30 de noviembre del 2023 en los Aeropuertos Internacionales Daniel Oduber Quirós y Juan Santamaría, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIROS

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
F9 221	4/11/2023	4/11/2023	6	10:23		ATL-LIR-ATL	A320 A321
F9 220					11:43		
F9 221	11/11/2023	11/11/2023	6	11:22			
F9 220					12:42		
F9 221	16/11/2023	16/11/2023	4	10:02			
F9 220					11:28		
F9 221	19/11/2023	19/11/2023	7	10:02			
F9 220					11:12		
F9 221	21/11/2023	21/11/2023	2	09:59			
F9 220					11:13		
F9 221	23/11/2023	23/11/2023	4	09:59			
F9 220					11:13		
F9 221	26/11/2023	26/11/2023	7	09:59			
F9 220					11:13		
F9 221	28/11/2023	28/11/2023	2	09:57			
F9 220					11:07		
F9 221	30/11/2023	30/11/2023	4	09:57			
F9 220					11:07		

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
F9 215	4/11/2023	4/11/2023	6	13:33		ATL-SJO-ATL	A320 A321
F9 214					14:53		
F9 215	11/11/2023	11/11/2023	6	14:26			
F9 214					15:53		
F9 215	17/11/2023	17/11/2023	5	10:01			
F9 214					11:11		
F9 215	18/11/2023	18/11/2023	6	11:01			
F9 214					12:13		
F9 215	20/11/2023	20/11/2023	1	10:31			
F9 214					11:43		
F9 215	22/11/2023	22/11/2023	3	09:57			
F9 214					11:17		
F9 215	24/11/2023	24/11/2023	5	10:01			
F9 214					11:11		
F9 215	25/11/2023	25/11/2023	6	11:37			
F9 214					12:47		
F9 215	27/11/2023	27/11/2023	1	10:26			
F9 214					11:43		
F9 215	29/11/2023	29/11/2023	3	09:47			
F9 214					10:57		

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, comunicarse al servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ), a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455 o a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2205-2023, del 18 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-257-2023, del 16 de octubre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación S.A, para la modificación de los itinerarios en varias de las rutas de su certificado de explotación, entre el 01 y hasta el 30 de noviembre del 2023, así como el archivo de varios escritos relacionados a las situaciones de fuerza mayor ante eventos en Guatemala.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2205-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-257-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

ACTA No. 65-2023

1.- Autorizar a la compañía Vuela Aviación S.A., modificar los itinerarios de las rutas aprobadas en su certificado de explotación, a partir del 01 y hasta el 30 de noviembre del 2023, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA	ETD	Ruta
	Desde	Hasta		LT	LT	
Q6 4050	1-nov-23	24-nov-23	12345,7		14:52	SJO-MEX
Q6 4050	25-nov-23	30-nov-23	1234,67		14:52	SJO-MEX
Q6 4051	1-nov-23	17-nov-23	12345,7	13:48		MEX-SJO
Q6 4051	19-nov-23	19-nov-23	7	13:36		MEX-SJO
Q6 4051	20-nov-23	30-nov-23	1234567	13:48		MEX-SJO
Q6 4052	1-nov-23	29-nov-23	..3....		17:02	SJO-MEX
Q6 4053	2-nov-23	30-nov-23	...4...	10:28		MEX-SJO
Q6 4054	1-nov-23	30-nov-23	12345,7		10:21	SJO-CUN
Q6 4055	1-nov-23	30-nov-23	12345,7	15:36		CUN-SJO
Q6 4056	4-nov-23	25-nov-23	.....6.		13:42	SJO-CUN
Q6 4057	4-nov-23	25-nov-23	.....6.	18:57		CUN-SJO
Q6 4068	1-nov-23	30-nov-23	12345,7		05:30	SJO-GUA-MEX
Q6 4069	1-nov-23	30-nov-23	1234..7	22:57		MEX-GUA-SJO
Q6 4069	4-nov-23	25-nov-23	.....6.	12:57		MEX-GUA-SJO
Q6 4084	1-nov-23	30-nov-23	1234567		13:51	SJO-SAL-JFK
Q6 4085	1-nov-23	30-nov-23	1234567	07:36		SJO-SAL-JFK
Q6 4092	1-nov-23	1-nov-23	..3....		16:03	SJO-GUA-LAX
Q6 4092	2-nov-23	30-nov-23	1234567		16:21	SJO-GUA-LAX
Q6 4093	1-nov-23	30-nov-23	1234567	09:16		LAX-GUA-SJO
Q6 4102	1-nov-23	29-nov-23	1.3..6.		06:50	SJO-BOG
Q6 4103	1-nov-23	29-nov-23	1.3..6.	12:11		BOG-SJO
Q6 4110	3-nov-23	17-nov-23	.2..5.7		14:16	SJO-LIM
Q6 4110	19-nov-23	19-nov-23	7		14:21	SJO-LIM
Q6 4110	21-nov-23	28-nov-23	.2..5.7		14:16	SJO-LIM
Q6 4111	3-nov-23	17-nov-23	.2..5.7	22:49		LIM-SJO
Q6 4111	19-nov-23	19-nov-23	7	22:54		LIM-SJO
Q6 4111	21-nov-23	28-nov-23	.2..5.7	22:49		LIM-SJO
Q6 5100	1-nov-23	1-nov-23	..3....	06:00		MEX-SJO
Q6 5192	2-nov-23	4-nov-23	...4.6.		12:00	SJO-GUA-LAX
Q6 5192	6-nov-23	30-nov-23	1..4.6.		12:43	SJO-GUA-LAX
Q6 5193	3-nov-23	28-nov-23	.2..5.7	05:17		LAX-GUA-SJO

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Archivar las notas con registro de ventanilla única VU-3320-2023-E, VU-3321-2023-E, VU-3322-2023-E por cuanto la compañía mediante escrito VU-3343-2023-E, dejó sin efecto las notas anteriormente mencionadas y que se relacionaban con las cancelaciones de operación en Guatemala por situaciones de fuerza mayor.

4.- Notifíquese al señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación S.A., a los correos electrónicos: ernesto.gutierrez@volaris.com, jensie.bolanos@volaris.com jorge.castillo@volaris.com .

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2220-2023, del 18 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-258-2023, del 18 de octubre del 2023, suscrito por la señora Judith Benavides González de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Mónica Murillo González, en calidad de gerente de estación y apoderada especial de la compañía Southwest Airlines Co, para la autorización de un nuevo bloque de itinerarios, en los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo; del 29 de octubre del 2023 al 30 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2220-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-258-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido las notas con registro de Ventanilla Única VU-2081-2023-E y VU-3225-2023-E, donde la compañía Southwest Airlines CO. solicita la aprobación de itinerarios del 29 de octubre del 2023 al 30 de marzo del 2024, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
SWA691	29-oct-23		6	13:15		HOU-LIR-HOU
SWA817		4-nov-23			14:10	
SWA691	5-nov-23		1,2,3,4,5,7	14:05		HOU-LIR-HOU
SWA817		07-JAN-24			15:00	
SWA809	11-nov-23		6	12:35		BWI-LIR-BWI
SWA810		07-JAN-24			13:30	
SWA691	11-nov-23		6	14:05		HOU-LIR-DEN
SWA4992		07-JAN-24			15:00	
SWA4991	11-nov-23		6	15:10		DEN-LIR-HOU
SWA817		07-JAN-24			16:05	
SWA691	08-JAN-24		1,2,3,4,5	14:10		HOU-LIR-DEN
SW817		6-mar-24			15:10	
SWA691	08-JAN-24		6	12:30		HOU-LIR-BWI
SWA810		6-mar-24			13:30	
SWA809	08-JAN-24		6	13:50		BWI-LIR-HOU
SWA817		6-mar-24			14:50	
SWA4991	08-JAN-24		6	14:35		DEN-LIR-DEN
SWA4992		6-mar-24			15:35	
SWA691	08-JAN-24		7	12:35		HOU-LIR-BWI
SWA810		6-mar-24			13:30	
SWA809	08-JAN-24		7	14:05		BWI-LIR-DEN
SWA4992		6-mar-24			15:00	

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Inicia	Termina				
SWA4991	08-JAN-24		7	15:10		DEN-LIR-HOU
SWA817		6-mar-24			16:05	
SWA691	7-mar-24		4,5	14:05		HOU-LIR-HOU
SWA817		9-mar-24			15:05	
SWA566	9-mar-24		6	11:55		HOU-LIR-BWI
SWA810		9-mar-24			12:55	
SWA809	9-mar-24		6	12:35		BWI-LIR-HOU
SWA567		9-mar-24			13:35	
SWA691	9-mar-24		6	14:05		HOU-LIR-DEN
SWA4992		9-mar-24			15:05	
SWA4991	9-mar-24		6	15:10		DEN-LIR-HOU
SWA817		9-mar-24			16:05	
SWA691	10-mar-24		1,2,3,4,5	13:15		HOU-LIR-HOU
SWA817		30-mar-24			14:10	
SWA566	10-mar-24		6	10:55		HOU-LIR-BWI
SWA810		30-mar-24			11:55	
SWA809	10-mar-24		6	11:35		BWI-LIR-HOU
SWA567		30-mar-24			12:35	
SWA691	10-mar-24		6,7	13:05		HOU-LIR-DEN
SWA4992		30-mar-24			14:05	
SWA4991	10-mar-24		6,7	14:10		DEN-LIR-HOU
SWA817		30-mar-24			15:05	
SWA566	10-mar-24		7	10:55		HOU-LIR-HOU
SWA567		30-mar-24			11:55	
SWA809	10-mar-24		7	11:35		BWI-LIR-BWI
SWA810		30-mar-24			12:35	

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas al Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Oficina de Operaciones CORIPORT, al teléfono 2666-9600.

3.- Notificar a la señora Mónica Murillo, apoderada especial de la compañía Southwest Airlines Co, al correo electrónico monica.murillo@wnco.com.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2221-2023, del 18 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-259-2023, del 18 de octubre del 2023, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la compañía Latam Airlines Perú S.A., para la autorización de un nuevo bloque de itinerarios en la ruta Lima - San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de noviembre del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2221-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-259-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la modificación de itinerarios de la compañía Latam Airlines Perú S.A. para brindar los servicios de pasajeros, carga y correo del 01 de noviembre del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia	Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
LA 2408	Del 01/11/2023-29/02/2024	3,5, y 7		16:05	LIM-SJO-LIM	A319, A320 y A321.
LA 2409			17:05			

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerzo mayor, deben comunicarse a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada general de la compañía Latam Airlines Perú S.A. al correo aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2225-2023, del 19 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-260-2023, del 18 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por las señoras Marielos Bogarin Chaves y Gabriela Alfaro Mata, en su condición de apoderadas especiales de la compañía Air Canada, para la aprobación de los itinerarios en las rutas de su certificado de explotación, del 31 de octubre y hasta el 03 de diciembre del 2023, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y desde el 02 de noviembre y hasta el 31 de marzo del 2024 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2225-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-260-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibidos los documentos con registro VU-1991-2023-E, VU-3085-2023-E y VU-3355-2023-E de la compañía Air Canada, en los que solicitan la aprobación de los itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo partir del 31 de octubre del 2023 y hasta el 03 de diciembre del 2023, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y desde el 02 de noviembre y hasta el 31 de marzo del 2024 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIROS

Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
AC1331	31/10/2023	4/11/2023	2,4,6	12:55		YUL-LIR	7M8
AC1330	31/10/2023	4/11/2023	2,4,6		13:55	LIR-YUL	7M8
AC1331	7/11/2023	2/12/2023	2,4,6	13:55		YUL-LIR	7M8
AC1330	7/11/2023	2/12/2023	2,4,6		14:55	LIR-YUL	7M8
AC1321	29/10/2023	4/11/2023	2,4,5,6,7	13:05		YYZ-LIR	7M8
AC1320	29/10/2023	4/11/2023	2,4,5,6,7		14:05	LIR-YYZ	7M8
AC1321	5/11/2023	3/12/2023	2,4,5,6,7	14:05		YYZ-LIR	7M8
AC1320	5/11/2023	3/12/2023	2,4,5,6,7		15:05	LIR-YYZ	7M8

Nota: Los itinerarios presentados se aprueban condicionados, hasta el 03 de diciembre del 2023, en lo que se resuelven los ajustes operacionales de diciembre 2023 y enero 2024.

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
AC959	02/11/2023	04/11/2023	4,6	20:20		YUL-SJO	788
AC958	03/11/2023	03/11/2023	5		09:10	SJO-YUL	788
AC959	09/11/2023	02/12/2023	4,6	21:20		YUL-SJO	788
AC958	05/11/2023	03/12/2023	5,7		10:10	SJO-YUL	788
AC959	05/12/2023	09/03/2024	2,4,6	21:20		YUL-SJO	788
AC958	06/12/2023	08/03/2024	3,5,7		10:10	SJO-YUL	788
AC959	12/03/2024	30/03/2024	2,4,6	20:20		YUL-SJO	788
AC958	10/03/2024	31/03/2024	3,5,7		09:10	SJO-YUL	788
AC957	29/10/2023	04/11/2023	1,3,5,6,7	20:00		YYZ-SJO	788
AC956	30/10/2023	04/11/2023	1,2,4,6		07:55	SJO-YYZ	788
AC957	05/11/2023	26/11/2023	1,3,5,6,7	21:00		YYZ-SJO	788
AC956	05/11/2023	26/11/2023	1,2,4,6,7		08:55	SJO-YYZ	788
AC957	27/11/2023	03/12/2023	1,3,4,5,6,7	21:00		YYZ-SJO	788
AC956	27/11/2023	03/12/2023	1,2,4,5,6,7		08:55	SJO-YYZ	788
AC957	04/12/2023	09/03/2024	Diario	21:00		YYZ-SJO	788
AC956	04/12/2023	09/03/2024	Diario		08:55	SJO-YYZ	788
AC957	10/03/2024	30/03/2024	Diario	20:00		YYZ-SJO	788
AC956	10/03/2024	30/03/2024	Diario		07:55	SJO-YYZ	788
AC1806	29/10/2023	29/10/2023	7		07:55	SJO-YYZ	319

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455.

3. Notifíquese a las señoras Marielos Bogarin Chaves y Gabriela Alfaro Mata apoderadas especiales, al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com .

V.- ASUNTOS VARIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Unidad de Transporte Aéreo, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-265-2023, del 24 de octubre del 2023, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Societé Air France S.A (en adelante Air France S.A), mediante el cual solicita la autorización para operar el día 28 de octubre del 2023 como un vuelo adicional a los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y viceversa, para cubrir la alta demanda.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-OF-265-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Air France la modificación de itinerarios mediante el incremento de frecuencias en las operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo, efectivo el día 28 de octubre 2023, según se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA

N° vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Del	Al				
AFR430	28/10/2023	28/10/2023	6	17:20		CDG-SJO
AFR431					19:35	SJO-CDG

Nota: El equipo a utilizar es A350-900 debidamente registrado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica. Las demás operaciones se mantienen invariables.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese al señor Luis Ortiz Meseguer, en condición de apoderado especial de la compañía Air France, al correo electrónico Luis.ortiz@oyzabogadoscr.com.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA: no hay.

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El señor Luis Miranda solicita la palabra para referirse a una situación que está reportando la compañía Edelweiss en relación con sus operaciones en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ya que ha tenido problemas en cuanto al impacto de aves, estamos en la época dónde se manifiesta este tipo de

avistamientos. Edelweiss ya ha informado que en cuatro de sus vuelos ha tenido algún tipo de impacto, nada de consideración, sin embargo, si hace el llamado de atención sobre esta situación, es la única aerolínea que ha presentado algún reporte sobre este tipo de actividad, se le ha informado a la compañía las acciones que se han tomado y eso incluye también un estudio en convenio con la Universidad de Costa Rica para determinar cuál es el tipo de fauna que ronda el aeropuerto, para ver ya una vez con el estudio que se va a presentar en los primeros meses del año entrante, cuál sería la estrategia para poder controlar esto.

Además, señala que no se cuenta actualmente con personal, equipo ni capacitación en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para poder atender más efectivamente esta situación, lo que se realizan son las rondas que se hacen por parte de los inspectores de operaciones o eventualmente personal de la administración que haga recorridos. Ante esta situación, lo que ha optado la administración es por solicitar información a AERIS, en este caso, para poder determinar cuánto invierten anualmente en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para el control aviar. La inversión que AERIS realiza es de aproximadamente 136.000 dólares, eventualmente se estaría haciendo algún ajuste en el presupuesto del año entrante para poder atenderlo, sin embargo, no se llegaría al mismo monto invertido por AERIS.

El señor Luis Miranda indica que trae este asunto a conocimiento del CETAC por si se generaran consultas por parte de terceros, además señala que están tratando de solventar la situación con las limitaciones que actualmente tiene la administración, para brindar una medida que resulte más segura.

El señor William Rodríguez indica que el también vio la nota de Edelweiss y además de comentar la situación, indican que de no solventarse esta, estarían suspendiendo sus operaciones en el AIDOQ. Además, indica que el director Fernando Naranjo remitió una carta de respuesta para la compañía.

El señor Marcos Castillo menciona que se puede consultar y analizar si se puede utilizar el fondo que brinda el concesionario, para contratar a una persona que pueda realizar un programa para atender el peligro aviar. Además, señala que se puede conversar con el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en caso de que tengan interés en que algún estudiante realice una pasantía o tesis de este tipo.

La señora Danielle Jenkins consulta si existe alguna forma de que la UCR pueda colaborar, a razón de esto, el señor Luis Miranda indica que desarrollar un plan de este tipo requiere la contratación de una persona que sea biólogo o bióloga, además de capacitación y equipo. El tema con el equipo es que son varios lo que se usan, por ejemplo, el ruido con pólvora, el problema con esto es que las aves se acostumbran al ruido y deja de ser efectivo, entonces hay que estar variando constantemente la la forma de ahuyentar las aves, por lo que, si se requiere un estudio, esto permitiría conocer el tipo de fauna y así determinar que trampas de que tipo se pueden utilizar para evitar que los animales estén en el terreno del aeropuerto. Esa es la importancia del estudio de la UCR.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Luis Miranda Muñoz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La señora Danielle Jenkins indica que el día de hoy presentó la nota de renuncia al cargo de directora del CETAC, esto en virtud de que fue seleccionada para iniciar funciones como Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, a partir del primero de noviembre, la renuncia se debe a que hay un criterio a la Procuraduría General de la República, que establece que la persona que ejerce ese puesto tienen un tipo de prohibición absoluta y no puede formar parte ningún órgano colegiado o unipersonal dentro de la administración público, por lo tanto, señala que presenta la nota para que se realicen las gestiones correspondientes y su renuncia es a partir del 1 de noviembre del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibida la nota de renuncia al Consejo Técnico de la señora Danielle Jenkins Bolaños.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

El señor Marcos Castillo indica que, a manera de información, sobre la actividad en que participó la semana pasada en Las Vegas, era una actividad que envuelve todo lo que es la aviación ejecutiva a nivel mundial, donde participan todos los fabricantes de aviones ejecutivos, los proveedores, etc. Señala que sostuvo conversaciones con las tres empresas que brindan los servicios de aviación ejecutiva, y le indicaron que en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós no tienen la instalación para sus clientes de VIP, por lo tanto, le consultaron sobre las expectativas de desarrollo de este aeropuerto. El señor Castillo indica que esto lo menciona a modo de información, para tener una idea del incremento que puede tener la aviación ejecutiva en Liberia.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibida la información indicada por el director Marcos Castillo Masis.

ACTA No. 65-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 65-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 65-2023

Fecha: 24 de octubre del 2023
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- aprobación de la agenda No. 65-2023

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación del acta de la sesión No. 63-2023

III.- ORGANO FISCALIZADOR

1.- Informe relacionado con la actualización de la OC 84-19 "Evaluación de las condiciones ambientales preexistentes y estudios preliminares de suelos en el antiguo Servicentro El Coco – Fase 1".

2.- Informe relacionado con la propuesta del Gestor hacia el IMAS para el aumento de metraje en tiendas IMAS del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. PMO

A1.- Informe de avance del III trimestre 2023, correspondiente a los proyectos de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

B. – PROCESO DE REGULACIÓN AERONAUTICA

B1.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE en contra de la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

C. – PROCESO RELACIONES HUMANAS Y SOCIALES

C1.- Investigación Preliminar de denuncia interpuesta mediante el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1922-2023 recibida el 18 de agosto de 2023 por presuntas irregularidades atribuidas al señor GERARDO JOSÉ HERRERA MATA, cédula de identidad número 0109340776, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

D.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

D1.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía ARAJET S.A., para la actualización de los itinerarios para el mes de octubre 2023, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa.

D2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Aerovías del Continente Americano, S.A. para la autorización para un nuevo bloque de itinerarios para brindar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros carga y correo en la ruta Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia, efectivo del 01 al 30 de noviembre del 2023.

D3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía JetBlue Airways Corporación, para la aprobación y modificación de itinerarios correspondientes a los meses noviembre y diciembre 2023, de las operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo.

D4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía ARAJET S.A., para modificar los itinerarios, en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo entre el 01 y el 30 de noviembre del 2023.

D5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica S.A, para la aprobación de los itinerarios correspondientes al mes de noviembre 2023, para las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en varias de las rutas de su certificado de explotación.

D6.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Aero República S.A, para la modificación de los itinerarios de las operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría a partir del 25 de octubre y hasta nuevo aviso.

D7.- Informe relacionado con la solicitud de la Compañía Panameña de Aviación S.A (COPA), para la modificación y actualización de itinerario en las rutas de su certificado de explotación a partir del 01 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

D8.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Frontier Airlines Inc., para la aprobación de itinerarios en varias de las rutas de su certificado de explotación, desde el 04 y hasta el 30 de noviembre del 2023 en los Aeropuertos Internacionales Daniel Oduber Quirós y Juan Santamaría.

D9.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Vuela Aviación S.A., para la modificación de los itinerarios en varias de las rutas de su Certificado de Explotación, entre el 01 y hasta el 30 de noviembre del 2023, así como el archivo de varios escritos relacionados a las situaciones de fuerza mayor ante eventos en Guatemala.

ACTA No. 65-2023

D10.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Southwest Airlines Co para la autorización de un nuevo bloque de itinerarios, en los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo; del 29 de octubre del 2023 al 30 de marzo del 2024.

D11.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Latam Airlines Perú S.A., para la autorización para nuevo bloque de itinerarios en la ruta Lima - San José y viceversa, efectivo a partir del 01 de noviembre del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024.

D12.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Air Canada, para la aprobación de itinerarios en las rutas de su certificado de explotación, del 31 de octubre y hasta el 03 de diciembre del 2023, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y desde el 02 de noviembre y hasta el 31 de marzo del 2024 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 65-2023

Anexo N° 2

No.147-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con catorce minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE** en contra de la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

RESULTANDOS

I. Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0315-2023 de 18 de abril de 2023, la Unidad Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil emitió un Informe de Investigación Preliminar sobre las supuestas irregularidades cometidas por el señor Jorge Herrera Jiménez, las cuales fueron denunciadas por medio del oficio número AI-249-2022 del 1° setiembre de 2022, suscrito por la Auditoría Interna de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Que mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria número 25–2023 del 27 de abril de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el Informe de la Asesoría Jurídica, en el mismo se recomendó realizar un procedimiento administrativo ordinario contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de la ley número 10159 del 8 de marzo de 2022, denominada Ley Marco de Empleo Público y 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real de los hechos en relación con la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Herrera Jiménez, al devengar el rubro denominado Prohibición y presuntamente encontrarse asegurado por otro patrono. Asimismo, determinar la verdad real de los hechos con relación a la presunta responsabilidad civil del señor Herrera Jiménez, por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones (¢474.450,00), por eventual deuda con la Administración al devengar el rubro por concepto de prohibición de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2022, pese a que se encontraba registrado como empleado dentro de la planilla de otro patrono, el operador aéreo compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima. El acuerdo señala textualmente, lo siguiente:

> *"Designar a Tatiana González Rodríguez, cédula de identidad número 107100646 como órgano director de procedimiento ordinario contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Marco de Empleo Público y 308 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, proceder a determinar la verdad real de los hechos en relación con presunta responsabilidad disciplinaria del señor Jorge Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 por presuntamente incumplir deberes, devengar el rubro denominado Prohibición y presuntamente encontrarse asegurado por otro patrono.*
>
> *Asimismo, determinar la verdad real de los hechos en relación con la presunta responsabilidad civil del señor Herrera Jiménez, por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones (¢474.450,00) por su eventual deuda con la*

Administración al devengar el rubro de prohibición de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2022, pese a encontrarse registrado como empleado dentro de la planilla de otro patrono, el operador aérea compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima".

III. Que mediante resolución número 001-2023 de las diez horas del once de mayo de dos mil veintitrés, comunicada el 17 de mayo de 2023 al señor Jorge Herrera Jiménez, el órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil realizó el traslado de cargos, con la imputación de los presuntos incumplimientos y normativa afectada.

IV. Que el señor Herrera Jiménez remitió el 18 de mayo de 2023, un escrito en el cual se opuso al traslado de cargos dentro del plazo de 24 horas conferido por ley y manifestó su oposición mediante recurso de apelación, mismo que fue conocido por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

V. Que mediante artículo décimo primero de la sesión ordinaria 32-2023 del 30 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Herrera Jiménez, disponiendo en lo concerniente:

"1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, contra el traslado de cargos emitido mediante la resolución número 001-2023 de las diez horas del 11 de mayo de 2023, por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos nombrada como Órgano director de Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil.
2) Solicitar al Órgano director de Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil, continuar con el proceso contra el señor Jorge Luis Herrera Jiménez".

VI. Que mediante resolución número 002-2023 de las catorce horas del ocho de junio de dos mil veintitrés (notificada a las 15:35 horas del 13 de junio de 2023 al medio señalado), el órgano director de procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil convocó a la celebración de una comparecencia oral y privada, el 5 de julio de 2023.

VII. Que mediante información vía electrónica, el 28 de junio de 2023, el señor Herrera Jiménez efectuó apersonamiento, descargo, solicitud y ofrecimiento de prueba dentro del procedimiento. Contestó los hechos con aclaraciones, enumeró la prueba y solicitó que en caso de que la prueba requerida a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos que en ese momento no estuviera constando en el expediente a más tardar el lunes 3 de julio de 2023, se reprogramara la audiencia convocada para el 5 de julio de 2023. Hizo ofrecimiento de prueba documental, narrativa de certificaciones solicitadas a la Administración, ofrecimiento de prueba testimonial y su correlación con los hechos, ofreció declaración de parte y expresó discrepancias.

VIII. Que el 5 de julio de 2023, se realizó la comparecencia según la convocatoria realizada. A la misma asistió el señor Jorge Luis Herrera Jiménez en compañía de asesoría letrada, negó los cargos e hizo aclaraciones a los testimonios de los testigos. De lo cual, se tomó nota en el acta que consta en el expediente acompañando de los testimonios documentados y firmados. (folios 224 a 228)

IX. Que el 7 de julio de 2023 se recibieron las conclusiones, mismas que se consignan documentalmente en el expediente. (folios 232 a 240)

X. Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023 del 11 de julio de 2023, el órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil remitió para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, el Informe final con el resultado de la labor de instrucción de procedimiento administrativo y de responsabilidad civil, con la investigación de la verdad real de los hechos, según la labor encomendada por este órgano colegiado.

XI. Que el informe del órgano director de procedimiento administrativo disciplinario y de responsabilidad civil, recomendó lo siguiente:

"(...)

a) Respecto al tema disciplinario

Con fundamento en la exposición contenida en el Informe remitido por parte del Órgano Director, se concluyó sobre la existencia de mérito para que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 sea susceptible de sanción disciplinaria como resultado de la labor de instrucción del Procedimiento Disciplinario y de Responsabilidad Civil y la aplicación de las disposiciones normativas concernientes de la Ley Marco de Empleo Público número 10159, que implica la intervención del empleador en la determinación de la gravedad de la falta, elegir la sanción disciplinaria como parte del juicio de reprochabilidad en atención a los hechos probados en el presente Procedimiento.

La sanción atribuible puede llegar hasta el despido sin responsabilidad para la Administración, no obstante, con fundamento en el inciso h) del Artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público se establece:
"h) El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de ésta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta."

b) En relación con la responsabilidad civil

Se tuvo por establecido nexo de causalidad entre la conducta del señor Herrera Jiménez y responsabilidad civil con motivo del pago de prohibición percibida por este funcionario con precisiones para efectos de la gestión cobratoria posterior:

Que como resultando del Procedimiento administrativo seguido, y en concordancia con el período temporal al que corresponde la tasación de las sumas canceladas al funcionario mientras se encontraba incapacitado bajo la cobertura de la póliza de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, número 7648226, considerando la fecha en que ocurrió el

accidente al señor Herrera Jiménez, el pago de prohibición por recuperar se debe contabilizar puntualmente a partir del mes de agosto de 2022 en concordancia con la fecha del acaecimiento del accidente (el día 09 de agosto de 2022) hasta el mes de octubre de 2022, cuando se reintegró a sus labores. Resultando crucial las referencias del testigo Tilo Heinz Pfleiderer en el párrafo tercero del folio 193, en relación con el reporte del señor Herrera Jiménez como trabajador de dicha empresa en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, por lo que se ejercitaría la acción por la totalidad de esos tres períodos mensuales. (...)"

XII. Que mediante resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, se acordó y resolvió:

"ARTICULO. - 04 "Se conoce el oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023, del 11 de julio del 2023, suscrito por la señora Tatiana Gonzalez Rodriguez, del Órgano Director de Procedimiento Administrativo y de Responsabilidad Civil, en que remite informe y proyecto de resolución que conoce el informe final del procedimiento administrativo en contra del señor Jorge Luis Herrera Jimenez, cedula de identidad numero 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronauticas de la Direccion General de Aviacion Civil.

Para su conocimiento, cumplimiento y ejecución, procedo a comunicar la parte dispositiva del artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 celebrada por el Consejo Tecnico de Aviacion Civil el 18 de julio del 2023.

Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio emitido en el oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023, de fecha 11 de julio del 2023 y la recomendación indicada por el Órgano Colegiado; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el numero 099-2023, conforme al consecutive que lleva la Secretaria de este Consejo, se aprueba la resolución No. 099-2023 que resuelve:

1) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal.

2) El cese del señor Herrera Jiménez se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firmeza del presente acto administrativo o a partir de la fecha que se disponga en el acto que agote la vía administrativa.

3) Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos

cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.
4) Contra este acto administrativo procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución. Si vencido el plazo de cinco días indicados anteriormente no se recurriera la resolución, esta quedará en firme y dará por agotada la vía administrativa. Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley marco de empleo público."

XIII. Que la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL, fue notificada vía electrónica al señor Jorge Herrera Jiménez el día 18 de julio de 2023, según Acta de Notificación N° 0279 de las once horas con veintisiete minutos de 28 de julio de 2023.

XIV. Que mediante escrito de 05 de agosto de 2023, el señor Jorge Herrera Jiménez, presentó ante el CETAC, RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD CONCOMITANTE Y APELACIÓN EN SUBSIDIO en contra de la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Tecnico de Aviación Civil. En dicho recurso se indica:

"PRIMER AGRAVIO:
INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EMPLEO PUBLICO

En primer lugar, como motivo evidente de nulidad, debe resaltarse que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público de manera expresa determine que el procedimiento administrativo de despido se debe garantizar la satisfacción del debido proceso y sus principios; procedimiento que, según el inciso a) de este numeral, debe ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, lo cual no se cumplió en el presente procedimiento, lo cual configure una clara y evidente ilegalidad.

...

Tal y coma se puede desprender de la anterior cronología, el acto final fue emitido 2 meses y 20 días después de que se dio por iniciado el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, y le fue comunicado a nuestro representado tres meses después de que el mismo se dio por iniciado, superando el plazo legal dispuesto en el artículo de cita, lo cual configure un vicio de nulidad absolute por quebranto de ley.

Cabe resaltar que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público no contempla ninguna excepción al plazo de dos meses indicado en su inciso a) para la conclusión de un procedimiento.

Lo único que estipula es que la contabilización de dicho plazo inicia cuando el jerarca adopta la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director concluye con el acto final, por lo cual no resultaría procedente ninguna interpretación de esta norma en cualquier otro sentido; máxime si la misma resulta lesiva para nuestro representado.

SEGUNDO AGRAVIO: PRESCRIPCIÓN EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE LA PARALIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU DURACIÓN DESPROPORCIONADA.

De conformidad con el inciso a) del artículo 21 de la Ley de Empleo Público bajo pena de prescripción, la investigación preliminar no puede permanecer paralizada por el plazo de un mes, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso. Lo anterior, aunado al hecho de que la investigación preliminar se prolongó de manera injustificada y desproporcionada durante más de 7 meses.
ATENCIÓN: DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 02 DE FEBRERO DE 2023 NO CONSTA NINGÚN DOCUMENTO O ACTUACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, LO CUAL PERMITE AFIRMAR QUE DURANTE MAS DE UN MES (48 DÍAS) LA MISMA SE ENCONTRÓ PARALIZADA DE MANERA INJUSTIFICADA, COMO SE AMPLIARA MAS ADELANTE.

Tal y como se indicó anteriormente y, come se evidencia de la anterior cronología, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 y el 02 de febrero de 2023, no consta ningún documento o actuación de la Administración relacionada con la investigación preliminar, lo cual permite determinar que en el presente caso la potestad disciplinaria de la Administración prescribió, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, al haberse encontrado la investigación preliminar paralizada de manera injustificada.
...
Lo anterior permite igualmente determinar que, tomando en cuenta las vacaciones colectivas, igualmente la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes y, por ende, que se configure la figure de la prescripción.

... la investigación preliminar debe realizarse en un plazo razonable al encontrarse vinculada con la satisfacción de la exigencia de una justicia pronta y cumplida, tutelada en el artículo 41 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el cual la investigación preliminar se prolongó por más de 7 meses.
...
El primero, que debido a que la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes par causes únicamente imputables a la Administración se configuro la figure de la prescripción.

El segundo, que la duración desproporcionada de la investigación preliminar es violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del artículo 41 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional derivada del mismo, lo cual a todas luces acarrea vicios de nulidad absoluta en el presente procedimiento.

TERCER AGRAVIO: EN CUANTO AL IMPROCEDENTE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ RODRIGUEZ COMO ÓRGANO DIRECTOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO
...

Dicho lo anterior, debe resaltarse que, mediante Resolución N° 052-2023 de las 18:16 hrs del 27 de abril de 2023, dictada por el Consejo Tecnico de Aviación Civil, se designó a la señora Tatiana Gonzalez Rodriguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, como Órgano Director del Procedimiento.

Fue por dicho motivo que, mediante el recurso formulado por nuestro representado en contra de la resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se realizó el respectivo traslado de cargos, se impugno el nombramiento de la señora Tatiana Gonzalez Rodriguez, quien estuvo involucrada en la investigación preliminar, ya que la Ley General de la Administración Pública protege el principio de objetividad.

Así, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil vigente, es posible determinar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar, a la señora Gonzalez Rodriguez le eran aplicables dos causales de impedimento.

La primera, el haber participado en la decisión del acta objeto del proceso, ya que es posible interpretar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar la señora Gonzalez Rodriguez también estuvo involucrada en la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo en contra de nuestro representado.

La segunda causal, ante la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad, coma lo es el haber estado involucrada en la investigación preliminar.

Como puede observarse del oficio suscrito por la señora Gonzalez Rodriguez en fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Consejo Tecnico de Aviación Civil en relación con el recurso presentado por nuestro representado, es posible observar que la señora González Rodríguez afirma que: "revisada la literalidad del expediente administrativo conformado durante el desarrollo de la Investigación Preliminar, no se aprecia requerimiento de información ni documenta alguno suscrito por mi persona, en razón de lo cual considero que no me afecta el motivo para ser separada del conocimiento del asunto en etapas posteriores, para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad dentro del procedimiento administrativo".

Lo anterior no resulta conforme a la verdad, ya que, por ejemplo, mediante correo de fecha 11 de diciembre de 2022, visible en el folio 34 del presente expediente, la señora Sandra López Madrigal, Jefa interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos indico, respecto a un requerimiento de información por parte de la señora Carla Morales González, que se le asignaría a la señora Noelia Villalobos, EN COORDINACIÓN CON LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ.

...

Cabe resaltar que el recurso de apelación presentado por nuestro representado fue declarado sin lugar mediante la resolución N° 069-2023 de las 19:17 hrs del 30 de mayo de 2023, la cual se ajustó íntegramente al Proyecto de Resolución visible a folio 159 del presente expediente, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, mismo funcionario que participo en la

investigación preliminar y que en su informe recomendó el nombramiento de la señora González Rodríguez como Órgano Director de Procedimiento.

CUARTO AGRAVIO:
SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA ORAL
... la aparente falta de pericia de la señora Tatiana González Rodriguez, órgano director del presente procedimiento, quien reconoció desconocer de manera idónea el procedimiento aplicable ya, según Lo indicado por ella, aproximadamente hace dos años no efectuaba audiencias dentro de un procedimiento de esta índole...

Entre los vicios más importantes que se configuraron durante la audiencia, se encuentra la modificación de lo manifestado por los testigos durante la recepción de la prueba testimonial, ya que la señora Tatiana González Rodríguez no transcribió la literalidad de lo manifestado por ellos, sino que realizó cambios, suprimiendo parte de lo manifestado o redactándolo de manera distinta, lo cual a todas luces resulta improcedente y generador de un vicio de nulidad absoluta.

Inclusive, puede ponerse como ejemplo, que el testimonio del señor Erick Sagrera Pena, el cual fue recibido utilizando la plataforma Teams, fue modificado inclusive después de haber finalizado su recepción, ya que una vez finalizada la recepción de su testimonial, el testigo revise un documento que aparentemente no resultaba conforme con lo manifestado por el durante su interrogatorio, por lo que condiciona la firma del acta a que fuera cambiado lo que manifestó y la señora Tatiana González Rodríguez accedió a pesar de que lo anterior resultaba improcedente ya que la declaración de los testigos debe ser libre y espontánea.

CABE RESALTAR QUE LA SEÑORA GONZALEZ RODRÍGUEZ GRABÓ LA AUDIENCIA ORAL POR LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN PUEDE CONSTATAR LO AQUÍ EXPUESTO.

QUINTO AGRAVIO:
EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Supremo de Justicia, la debida motivación o fundamentación es en sí misma una garantía necesaria para transmitir a las interesados el contenido plena de una decisión, al mismo tiempo y esencialmente, para permitirles a través de ese conocimiento el ejercicio de su derecho a la defense y la posibilidad de interponer las impugnaciones que estimen adecuadas.
...
En este sentido, debemos resaltar que el órgano director del procedimiento no realice una determinación de los hechos probados y no probados en el presente procedimiento a partir de la integralidad del mismo, tomando también en consideración la prueba documental aportada por nuestro representado, así como la prueba testimonial evacuada durante la audiencia oral, ya que del informe rendido y sobre el cual se basa la resolución aquí recurrida, únicamente se puede observar un apartado de hechos demostrados y no demostrados como resultado de

la investigación preliminar realizada (Ver página 17 de Oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023).

Es por esta razón que, para imponer la sanción máxima de despido sin responsabilidad patronal, el elenco probatorio en el cual se fundamenta la administración debe ser contundente, lo cual no ocurre en el presente caso, siendo que ni siquiera existe claridad respecto a los hechos probados y no probados a partir de la integralidad del expediente, ya que, se reitera, el único aportado que se le acerca, es el atinente a los hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar, lo cual deja por fuera todos los elementos probatorios y el ejercicio de defense que realizó nuestro representado durante la tramitación del presente procedimiento.

...

En este sentido, de conformidad con la contestación a la imputación de cargos presentada por esta representación el único hecho que fue aceptado en su integralidad fue el hecho primero, ya que:

-El segundo fue aceptado con una serie de precisiones y aclaraciones.
-El tercero también fue aceptado con aclaraciones.
-El cuarto fue rechazado.
-El quinto fue aceptado parcialmente.
Es decir, los hechos segundo, tercer, cuarto y quinto son hechos controvertidos para los efectos del presente procedimiento.

...

Lo que si debe ser resaltado, es que el órgano director de procedimiento utilizó información de otra empresa distinta a Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima para referirse a las autorizaciones dadas en el certificado de explotación; error evidente (página 16 del oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-O15-2023 informe final del procedimiento administrativo) con solo revisar las aeronaves a las cuales se hace mención, las cuales son aeronaves convencionales, siendo que tampoco corresponden los aeropuertos referidos.

...que nuestro representado pudiera realizar el vuelo de práctica en el aeródromo en cuestión, debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave, tanto en la CCSS como en el INS. Por consiguiente, se encontraba cubierto por dicha póliza y, se reitera, este era un requisito obligatorio para usar el aeródromo.

Es decir, para que pudiera llevar a cabo su vuelo de capacitación nuestro representado fue asegurado en el mes de agosto, único mes en el cual se requería dicho seguro según los requerimientos de DOLE. Sin embargo, ante un yerro y descuido por parte de la empresa nuestro representado fue también asegurado durante los meses de setiembre y octubre de 2022.

...

Así, en la página 14 del informe elaborado por el órgano director y en el cual se fundamenta la resolución recurrida, se puede observar que el testigo indicó de manera expresa que nuestro representado había realizado una solicitud para hacer práctica y conocer a profundidad la

tecnología de las aeronaves; motivo por el cual se tuvo que realizar el trámite correspondiente para cumplir con los requerimientos de DOLE.

...
De aquí que podemos observar un vicio en la valoración de la prueba en este caso porque el órgano director recomendó y luego el Consejo Técnico de Aviación Civil siguió la recomendación de ÚNICAMENTE tomar como elemento probatorio el documento de aseguramiento, partiendo de un sistema de valoración de la prueba como si esta fuera tasada e ignorando que aquí aplica la sana critica, y que adicionalmente, si solo tomáramos dicho documento como referencia NO SON SUFICIENTES para demostrar el supuesto incumplimiento.

QUINTO AGRAVIO: SOBRE EL SIGNIFICADO DEL DEBER DE PROBIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Como so mencionó en la resolución N° 099-2023 del CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL, la falta que se le señala a nuestro representado es un incumplimiento al deber de probidad, en concreto debido a que la Administración parte del supuesto de que el mismo trabajó para una empresa, sin embargo, como se mencionó a arriba la administración no cuenta con pruebas para asegurar dicho incumplimiento.

No existió ningún caso de corrupción, ningún enriquecimiento ilegitimo ni tampoco una inadecuada gestión de fondos públicos o la hacienda pública y si fue así la administración no lo demuestra en su resolución.

En síntesis, la administración no solo comete el error de no tener pruebas sobre ese vínculo, sino que tampoco hace una aplicación adecuada del deber de probidad conceptualmente pero además hace una aplicación desproporcionada de la sanción sobre todo cuando el elemento probatorio es ausente.

PETITORIA:

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

1. *Que se revoque per nula la resolución N° 099-2023 de las a las 17:32 hrs del 18 de julio de 2023, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.*
2. *Que se declaren prescritos los hechos imputados mediante la Resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023 y, por ende, prescrita la potestad disciplinaria respecto a dichos hechos."*
3. *Que, subsidiariamente, se declare la falta de mérito para imponer una sanción disciplinaria y civil a nuestro representado.*
4. *Que, subsidiariamente, se declare la falta de mérito para imponer una sanción disciplinaria y civil a nuestro representado.*
5. *Que, en case de que no se acoja el presente recurso de revocatoria con nulidad concomitante, se admita el recurso de apelación formulado de manera subsidiario ante el Tribunal de Servicio Civil, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponde."*

XV. Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Admisibilidad del Recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece que "*contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación...*" según Acta de Notificación N° 0279 de las once horas con veintisiete minutos de 28 de julio de 2023. Este es un plazo contenido en una ley de carácter especial y, por ende, de aplicación para un sector específico que es la Ley General de Aviación Civil.

Siendo que lo atacado por parte del señor Jorge Herrera Jiménez se trata de una resolución final del Consejo Técnico de Aviación Civil, la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 lo procedente es tratar el mismo como un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, según la reforma efectuada mediante el artículo 208, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo.

De igual manera, y en línea complementaria, se debe rechazar ad portas el recurso de apelación en subsidio interpuesto de manera concomitante contra la misma resolución y su posible elevación ante el Tribunal de Servicio Civil como se solicita por ser improcedente jurídicamente y porque además el funcionario recurrente no está amparado al Régimen de Servicio Civil, de conformidad al Decreto Ejecutivo N° 34067 del 23 de agosto de 2007 y sus reformas denominado Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal de Servicio Civil.

Siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía 21 de agosto de 2023, según el Acta de Notificación N° 0279 de las once horas con veintisiete minutos de 28 de julio de 2023; por lo cual, con fundamento en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se considera admisible el recurso de reconsideración (mal llamado de apelación) planteado por el señor Jorge Herrera Jiménez, de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

En cuanto a la Nulidad alegada por la parte recurrente debe indicarse que se ira analizando conforme cada uno de los agravios presentados en el presente recurso, no sin antes indicar que la competencia para emitir la resolución impugnada ha sido emitida por parte del órgano competente como lo es el Consejo Técnico de Aviación Civil.

El acto administrativo se concibe como una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio efectuada por las Administraciones, en el ejercicio de la función administrativa, el cual produce efectos jurídicos concretos o generales de naturaleza normativa, de modo directo o indirecto, en uso de sus potestades. Se estima válido en el tanto sea acorde al ordenamiento jurídico (artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública). Además, se exige que sea dictado por el órgano o ente competente y se cumplan todos los requisitos y trámites legales exigidos, según numeral 129 de la Ley General de la Administración Pública.

Uno de los aspectos necesarios dentro del procedimiento administrativo para declarar la nulidad de un acto administrativo, es la realización de una audiencia oral y privada en la que las partes involucradas puedan presentar pruebas y alegatos en su defensa. De allí la importancia del respeto de sus formalidades para que no se produzca indefensión alguna en perjuicio de los interesados. Ahora bien, en el caso particular, se le ha garantizado al señor Herrera Jiménez su debido proceso y su derecho de defensa, bajo la normativa actual, ya que no podría llevar esta dependencia un procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario con una norma inexistente y superada, siendo su defensa o su posible sanción inexistente para las leyes de los hombres.

En el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, denominado "*Recurso de revocatoria con nulidad concomitante y apelación en subsidio en contra de la resolución N° 099-2023 de las 17:32 hrs del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Técnico de Aviacion Civil*", argumenta:

> *"PRIMER AGRAVIO:*
> *INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EMPLEO PUBLICO*
>
> *En primer lugar, como motivo evidente de nulidad, debe resaltarse que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público de manera expresa determine que el procedimiento administrativo de despido se debe garantizar la satisfacción del debido proceso y sus principios; procedimiento que, según el inciso a) de este numeral, debe ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, lo cual no se cumplió en el presente procedimiento, lo cual configure una clara y evidente ilegalidad.*
> ...
>
> *Tal y coma se puede desprender de la anterior cronología, el acto final fue emitido 2 meses y 20 días después de que se dio por iniciado el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, y le fue comunicado a nuestro representado tres meses después de que el mismo se dio por iniciado, superando el plazo legal dispuesto en el artículo de cita, lo cual configure un vicio de nulidad absolute por quebranto de ley.*
>
> *Cabe resaltar que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público no contempla ninguna excepción al plazo de dos meses indicado en su inciso a) para la conclusión de un procedimiento.*

Lo único que estipula es que la contabilización de dicho plazo inicia cuando el jerarca adopta la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director concluye con el acto final, por lo cual no resultaría procedente ninguna interpretación de esta norma en cualquier otro sentido; máxime si la misma resulta lesiva para nuestro representado.

SEGUNDO AGRAVIO: PRESCRIPCIÓN EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE LA PARALIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU DURACIÓN DESPROPORCIONADA.

De conformidad con el inciso a) del artículo 21 de la Ley de Empleo Público bajo pena de prescripción, la investigación preliminar no puede permanecer paralizada por el plazo de un mes, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso. Lo anterior, aunado al hecho de que la investigación preliminar se prolongó de manera injustificada y desproporcionada durante más de 7 meses.

ATENCIÓN: DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 02 DE FEBRERO DE 2023 NO CONSTA NINGÚN DOCUMENTO O ACTUACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, LO CUAL PERMITE AFIRMAR QUE DURANTE MAS DE UN MES (48 DÍAS) LA MISMA SE ENCONTRÓ PARALIZADA DE MANERA INJUSTIFICADA, COMO SE AMPLIARA MAS ADELANTE.

Tal y como se indicó anteriormente y, come se evidencia de la anterior cronología, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 y el 02 de febrero de 2023, no consta ningún documento o actuación de la Administración relacionada con la investigación preliminar, lo cual permite determinar que en el presente caso la potestad disciplinaria de la Administración prescribió, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, al haberse encontrado la investigación preliminar paralizada de manera injustificada.

...

Lo anterior permite igualmente determinar que, tomando en cuenta las vacaciones colectivas, igualmente la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes y, por ende, que se configure la figure de la prescripción.

... la investigación preliminar debe realizarse en un plazo razonable al encontrarse vinculada con la satisfacción de la exigencia de una justicia pronta y cumplida, tutelada en el artículo 41 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el cual la investigación preliminar se prolongó por más de 7 meses.

...

El primero, que debido a que la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes par causes únicamente imputables a la Administración se configuro la figure de la prescripción.

El segundo, que la duración desproporcionada de la investigación preliminar es violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del artículo 41 de la Constitución

Política y de la jurisprudencia constitucional derivada del mismo, lo cual a todas luces acarrea vicios de nulidad absoluta en el presente procedimiento.

TERCER AGRAVIO: EN CUANTO AL IMPROCEDENTE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ RODRIGUEZ COMO ÓRGANO DIRECTOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

...

Dicho lo anterior, debe resaltarse que, mediante Resolución N° 052-2023 de las 18:16 hrs del 27 de abril de 2023, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se designó a la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, como Órgano Director del Procedimiento.

Fue por dicho motivo que, mediante el recurso formulado por nuestro representado en contra de la resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se realizó el respectivo traslado de cargos, se impugno el nombramiento de la señora Tatiana González Rodríguez, quien estuvo involucrada en la investigación preliminar, ya que la Ley General de la Administración Pública protege el principio de objetividad.

Así, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil vigente, es posible determinar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar, a la señora González Rodríguez le eran aplicables dos causales de impedimento.

La primera, el haber participado en la decisión del acta objeto del proceso, ya que es posible interpretar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar la señora González Rodríguez también estuvo involucrada en la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo en contra de nuestro representado.

La segunda causal, ante la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad, coma lo es el haber estado involucrada en la investigación preliminar.

Como puede observarse del oficio suscrito por la señora González Rodríguez en fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Consejo Técnico de Aviación Civil en relación con el recurso presentado por nuestro representado, es posible observar que la señora González Rodríguez afirma que: "revisada la literalidad del expediente administrativo conformado durante el desarrollo de la Investigación Preliminar, no se aprecia requerimiento de información ni documenta alguno suscrito por mi persona, en razón de lo cual considero que no me afecta el motivo para ser separada del conocimiento del asunto en etapas posteriores, para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad dentro del procedimiento administrativo".

Lo anterior no resulta conforme a la verdad, ya que, por ejemplo, mediante correo de fecha 11 de diciembre de 2022, visible en el folio 34 del presente expediente, la señora Sandra López Madrigal, Jefa interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos indico, respecto a un requerimiento de información por parte de la señora Carla Morales González,

que se le asignaría a la señora Noelia Villalobos, EN COORDINACIÓN CON LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ.

...

Cabe resaltar que el recurso de apelación presentado por nuestro representado fue declarado sin lugar mediante la resolución N° 069-2023 de las 19:17 hrs del 30 de mayo de 2023, la cual se ajustó íntegramente al Proyecto de Resolución visible a folio 159 del presente expediente, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, mismo funcionario que participo en la investigación preliminar y que en su informe recomendó el nombramiento de la señora González Rodríguez como Órgano Director de Procedimiento.

CUARTO AGRAVIO:
SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA ORAL
... la aparente falta de pericia de la señora Tatiana González Rodríguez, órgano director del presente procedimiento, quien reconoció desconocer de manera idónea el procedimiento aplicable ya, según Lo indicado por ella, aproximadamente hace dos años no efectuaba audiencias dentro de un procedimiento de esta índole...

Entre los vicios más importantes que se configuraron durante la audiencia, se encuentra la modificación de lo manifestado por los testigos durante la recepción de la prueba testimonial, ya que la señora Tatiana González Rodríguez no transcribió la literalidad de lo manifestado por ellos, sino que realizó cambios, suprimiendo parte de lo manifestado o redactándolo de manera distinta, lo cual a todas luces resulta improcedente y generador de un vicio de nulidad absoluta.

Inclusive, puede ponerse como ejemplo, que el testimonio del señor Erick Sagrera Pena, el cual fue recibido utilizando la plataforma Teams, fue modificado inclusive después de haber finalizado su recepción, ya que una vez finalizada la recepción de su testimonial, el testigo revise un documento que aparentemente no resultaba conforme con lo manifestado por el durante su interrogatorio, por lo que condiciona la firma del acta a que fuera cambiado lo que manifestó y la señora Tatiana González Rodríguez accedió a pesar de que lo anterior resultaba improcedente ya que la declaración de los testigos debe ser libre y espontánea.

CABE RESALTAR QUE LA SEÑORA GONZALEZ RODRÍGUEZ GRABÓ LA AUDIENCIA ORAL POR LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN PUEDE CONSTATAR LO AQUÍ EXPUESTO.

QUINTO AGRAVIO:
EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Supremo de Justicia, la debida motivación o fundamentación es en sí misma una garantía necesaria para transmitir a las interesados el contenido plena de una decisión, al mismo tiempo y esencialmente, para permitirles a través de ese conocimiento el ejercicio de su derecho a la defense y la posibilidad de interponer las impugnaciones que estimen adecuadas.

...
En este sentido, debemos resaltar que el órgano director del procedimiento no realice una determinación de los hechos probados y no probados en el presente procedimiento a partir de la integralidad del mismo, tomando también en consideración la prueba documental aportada por nuestro representado, así como la prueba testimonial evacuada durante la audiencia oral, ya que del informe rendido y sobre el cual se basa la resolución aquí recurrida, únicamente se puede observar un apartado de hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar realizada (Ver página 17 de Oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023).

Es por esta razón que, para imponer la sanción máxima de despido sin responsabilidad patronal, el elenco probatorio en el cual se fundamenta la administración debe ser contundente, lo cual no ocurre en el presente caso, siendo que ni siquiera existe claridad respecto a los hechos probados y no probados a partir de la integralidad del expediente, ya que, se reitera, el único aportado que se le acerca, es el atinente a los hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar, lo cual deja por fuera todos los elementos probatorios y el ejercicio de defense que realizó nuestro representado durante la tramitación del presente procedimiento.

...
En este sentido, de conformidad con la contestación a la imputación de cargos presentada por esta representación el único hecho que fue aceptado en su integralidad fue el hecho primero, ya que:

-El segundo fue aceptado con una serie de precisiones y aclaraciones.
-El tercero también fue aceptado con aclaraciones.
-El cuarto fue rechazado.
-El quinto fue aceptado parcialmente.

Es decir, los hechos segundo, tercer, cuarto y quinto son hechos controvertidos para los efectos del presente procedimiento.

...
Lo que si debe ser resaltado, es que el órgano director de procedimiento utilizó información de otra empresa distinta a Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima para referirse a las autorizaciones dadas en el certificado de explotación; error evidente (página 16 del oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023 informe final del procedimiento administrativo) con solo revisar las aeronaves a las cuales se hace mención, las cuales son aeronaves convencionales, siendo que tampoco corresponden los aeropuertos referidos.

...que nuestro representado pudiera realizar el vuelo de práctica en el aeródromo en cuestión, debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave, tanto en la CCSS como en el INS. Por consiguiente, se encontraba cubierto por dicha póliza y, se reitera, este era un requisito obligatorio para usar el aeródromo.

Es decir, para que pudiera llevar a cabo su vuelo de capacitación nuestro representado fue asegurado en el mes de agosto, único mes en el cual se requería dicho seguro según los

requerimientos de DOLE. Sin embargo, ante un yerro y descuido por parte de la empresa nuestro representado fue también asegurado durante los meses de setiembre y octubre de 2022.

...

Así, en la página 14 del informe elaborado por el órgano director y en el cual se fundamenta la resolución recurrida, se puede observar que el testigo indicó de manera expresa que nuestro representado había realizado una solicitud para hacer práctica y conocer a profundidad la tecnología de las aeronaves; motivo por el cual se tuvo que realizar el trámite correspondiente para cumplir con los requerimientos de DOLE.

...

De aquí que podemos observar un vicio en la valoración de la prueba en este caso porque el órgano director recomendó y luego el Consejo Técnico de Aviación Civil siguió la recomendación de ÚNICAMENTE tomar como elemento probatorio el documento de aseguramiento, partiendo de un sistema de valoración de la prueba como si esta fuera tasada e ignorando que aquí aplica la sana critica, y que adicionalmente, si solo tomáramos dicho documento como referencia NO SON SUFICIENTES para demostrar el supuesto incumplimiento.

QUINTO AGRAVIO: SOBRE EL SIGNIFICADO DEL DEBER DE PROBIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Como so mencionó en la resolución N° 099-2023 del Consejo Técnico de Aviación Civil, la falta que se le señala a nuestro representado es un incumplimiento al deber de probidad, en concreto debido a que la Administración parte del supuesto de que el mismo trabajó para una empresa, sin embargo, como se mencionó a arriba la administración no cuenta con pruebas para asegurar dicho incumplimiento.

No existió ningún caso de corrupción, ningún enriquecimiento ilegitimo ni tampoco una inadecuada gestión de fondos públicos o la hacienda pública y si fue así la administración no lo demuestra en su resolución.

En síntesis, la administración no solo comete el error de no tener pruebas sobre ese vínculo, sino que tampoco hace una aplicación adecuada del deber de probidad conceptualmente pero además hace una aplicación desproporcionada de la sanción sobre todo cuando el elemento probatorio es ausente.

PETITORIA:

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

1. *Que se revoque per nula la resolución N° 099-2023 de las 17:32 hrs del 18 de julio de 2023, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.*
2. *Que se declaren prescritos los hechos imputados mediante la Resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023 y, por ende, prescrita la potestad disciplinaria respecto a dichos hechos."*

3. *Que, subsidiariamente, se declare la falta de mérito para imponer una sanción disciplinaria y civil a nuestro representado.*
4. *Que, subsidiariamente, se declare la falta de mérito para imponer una sanción disciplinaria y civil a nuestro representado.*
5. *Que, en case de que no se acoja el presente recurso de revocatoria con nulidad concomitante, se admita el recurso de apelación formulado de manera subsidiario ante el Tribunal de Servicio Civil, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponde.*"

II. Sobre los hechos probados

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo llevado al efecto por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) mediante la Resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023.

a) Sobre el accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022

De acuerdo con lo indicado en la denuncia anónima, por oficio número DGAC-AJ-OF-1370-2022 del 8 de diciembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica le solicitó a la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos que proporcionara para la presente investigación, la información sobre el presunto accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Sarapiquí, Río Frío, con un auto giro privado.
En consecuencia, la jefatura de la Unidad de Accidentes e Incidentes, solicitando el uso restringido y cauto de la información y de acuerdo con lo establecido en el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el RAC-13, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

"(...)
***Fecha del evento**:*
09 de agosto del 2022.
***Lugar del evento**:*
Aeródromo Río Frío en Pococí de Limón, Costa Rica (MRRF).

***Quién hizo la notificación del accidente**:*

El 09 de agosto del 2022 a la 1:19 pm, mediante llamada telefónica al celular 24/7 de la UAI-CETAC, el oficial Glen Pacheco del SVA informa del evento del UL-TI-130 en el aeródromo de Río Frío (MRRF) en Pococí de Limón, Costa Rica.

Qué autoridades se informaron y cuál fue su respuesta:

El jueves 11 de agosto del 2022 a las 2:58 pm, el investigador Giovanni Villalobos notificó a la OACI, a ADREP/ECCAIRS y a la AIG de Alemania con el formulario equivocado, situación que fue corrida por la jefatura de la UAI-CETAC en día 12 de agosto del 2022 a las 10:42 am con el Formulario de Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación.
Descripción del Accidente:

ACTA No. 65-2023

Reporte del SVA: 12:15 Hrs. local, Heredia, Sarapiquí, Aeródromo de Río Frío se recibe un incidente 9,1,1, #13, así mismo cruz roja envía la unidad 84 indicando que una aeronave ultraligera (autogiro) realiza un vuelo de prueba y colisiona con la malla del aeródromo de Río Frío (MRRF). Coordinación: Se coordina con Fuerza Pública los cuales envían la unidad #4538, asimismo cruz roja envía la unidad 1694 al sitio del accidente. No se describe el estado de salud del piloto ni la matrícula de la aeronave en el incidente. Por su parte Coco radio no maneja información del incidente. Se recibe actualización del incidente el cual india que el piloto está siendo trasladado a una clínica médica en un vehículo particular.

***Matrícula de la aeronave involucrada**:*
UL-TI-130.

***Expediente UAI**:*
CR-ACC-AG. UL-001-2022.

Clasificación del Accidente:
LOC-G (Loss of control - ground Loss of aircraft control while the aircraft is on the ground).

Lesiones:
1 lesionado leve (piloto).

Fase del evento:
Despegue.

Operador:
Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.

***Aeronave**:*
AutoGyro MTO AGRI.

***Tripulación**:*
1 masculino (piloto).

Estatus de la Investigación:
Abierta / Capítulo 1 entregado por GV el 15 de noviembre del 2022 a las 11:27 a.m.
(...)".

(La negrita pertenece al original)

Así las cosas, según la información que cuenta el Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil, la aeronave ultraligero matrícula UL-TI-130, modelo AutoGyro MTO AGRI, es propiedad de la sociedad denominada Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-731587.

Según consta en dicho registro, mediante oficio número DGAC-DSO-OF-153-2019 del 20 de diciembre de 2019, se autorizó la operación de forma privada del vehículo ultraligero matrícula UL-TI-130, indicando lo siguiente:

> *" (...)*
> *Se autoriza la operación en forma privada del vehículo ultraligero al que se le ha asignado la matrícula **UL-TI-130**, con las siguientes características:*
> *Matrícula Asignada: **UL-TI-130***
> *FABRICANTE: AUTO GYRO*
> *Modelo: MTO AGRI*
> *Serie M01822*
> *Esta autorización es para realiza operaciones privadas no comerciales con vehículo ultraligero de conformidad con el RAC 103, Reglamento de Vehículos Ultraligeros. Para operar legalmente el vehículo debe encontrarse en buenas condiciones de aeronavegabilidad y con los seguros de responsabilidad civil vigentes. La autorización estará sujeta a que el permiso de aeronavegabilidad que emite esta Autoridad se encuentre vigente.*
>
> *El RAC 103 Reglamento de Vehículos Ultraligeros, se encuentra en revisión y en cuanto se establezca la obligación de la inscripción definitiva de estos vehículos, esta autorización quedará sin efecto y deberá cumplir con los requisitos que establezca el nuevo reglamento.*
>
> (La negrita pertenece al original)

En consecuencia, le fue expedido el 4 de junio de 2020, el certificado de aeronavegabilidad especial, el cual se encontraba vigente al momento del accidente ocurrido el 9 de agosto de 2022, con la aeronave en mención.

Lo anterior, según se desprende del oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0257-2023 del 14 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad; la cual, sobre el percance de la aeronave tipo AutoGyro MTO AGRI, matrícula UL-TI-130 ocurrido el 9 de agosto de 2022, en Río Frío de Sarapiquí y no Pococí, informó lo siguiente:

> *" (...)*
> ***La única acción que sí competía a esta unidad fue el retiro del Certificado de Aeronavegabilidad que estaba vigente al momento del accidente ya que la aeronave quedó fuera de servicio**. Este documento ya está ubicado en el archivo de la aeronave bajo nuestra custodia.*
> *(...)".*
>
> (La negrita es nuestra)

Finalmente, se solicitó a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicar los POI que han sido asignados a la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, desde la fecha que le fue otorgado su certificado de explotación.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0278-2023 del 21 de febrero de 2023, el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de dicha unidad, indicó lo siguiente:

"(...) La empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., cédula jurídica número 3-101-731587 se le otorgó ***Certificado de Operador Aéreo número CO-ULT-004 emitido el 12 de noviembre de 2019 y vence el 12 de noviembre, (sic) 20-24 (sic)****, dicho certificado fue otorgado por el CETAC mediante oficio CETAC-AC-2019-1348, en la sesión ordinaria No. 80-2019 en su artículo 08 del 12 de noviembre, (sic) 2019. Las Habilitaciones y Especificaciones de Operación Aérea con vehículos Ultraligeros fue emitida el 09-enero-2020.*

De conformidad a los registros que lleva esta Unidad el Inspector asignado para llevar la Vigilancia ha sido el sr. Jorge Herrera Jiménez.

(...)".

(La negrita no pertenece al original)

Tal y como afirma la parte recurrente, mediante escrito de 28 de junio de 2023, el recurrente Herrera Jiménez era el inspector designado para la vigilancia de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima.

b) Sobre el caso concreto

Mediante certificación número DGAC-390-2022 de las nueve horas ocho minutos del doce de setiembre de 2022, consta que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez labora para la Dirección General de Aviación Civil, desde el 1° de noviembre de 1994 a la fecha, el mismo se encuentra destacado de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, desempeñándose en el puesto número 380159, clase inspector de operaciones aeronáuticas, en condición de propietario.

Asimismo, según certificación número DGAC-434-2022 de las quince horas cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del 2022, el señor Herrera Jiménez recibe el pago de ¢189.780,00 (ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta colones), por concepto de prohibición carrera profesional.

Por otro lado, el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones certificó que, según los registros del sistema SIRH, el señor Herrera Jiménez ingresó la solicitud número 822000059 del 8 de agosto de 2022, para el disfrute de 37 días de vacaciones, que abarca las fechas entre el 9 de agosto al 30 de setiembre de 2022.

No obstante, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 del 20 de setiembre de 2022, el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, informó a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos que el señor Herrera Jiménez fue incapacitado del período que va del 9 de agosto al 6 de octubre de 2022, y remitió las siguientes boletas de incapacidad extendidas por el Instituto Nacional de Seguros:

-Boleta número 1	del 09 al 10 de agosto de 2022.
-Boleta número 2	del 11 al 17 de agosto de 2022.
-Boleta número 3	del 18 de agosto al 15 de setiembre de 2022.
-Boleta número 4	del 16 de setiembre al 6 de octubre de 2022.

En las 4 incapacidades citadas, fue consignada la siguiente información de relevancia:

ACTA No. 65-2023

-Póliza:	7648226
-Régimen:	R.T (Riegos de Trabajo)
-Número de caso:	2022R003266
-Fecha accidente:	09/08/2022
-Servicios:	Valoración inicial, hospitalización y ortopedia.

Ahora bien, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0698-2022 del 17 de octubre de 2022, referente al informe técnico, con el detalle de la información del señor Jorge Herrera Jiménez que consta en su expediente personal, indicó lo siguiente:

"(...)

Respecto a los hechos descritos en documentos del expediente de la denuncia, en cuanto a vacaciones e incapacidades el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones ha gestionado lo siguiente:

1- Según consta en el sistema el funcionario Jorge Herrera Jiménez, tiene aprobadas vacaciones del 09 de agosto al 30 de setiembre del año 2022.
2- Que en fecha 20 de setiembre 2022 se recibe oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de fecha 20 de setiembre 2022, suscrito por el Capt. Eric Sagrera Peña, Jefe Unidad Operaciones Aeronáuticas. Mediante el cual remite las siguientes boletas de incapacidad del INS del Inspector Jorge Herrera Jiménez.

- *Boleta de citas de fecha 09/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 09/08/2022 hasta el 10/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 11/08/2022 hasta el 17/08/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 18/08/2022 hasta el 15/09/2022.*
- *Boleta de incapacidad desde el 16/09/202 hasta el 06/10/2022.*

Una vez recibido este oficio con las boletas de incapacidad y ***siendo que se indica en cada boleta que corresponden a incapacidades por riesgos de trabajo "RT", se verifica con Salud Ocupacional el uso de la póliza de la DGAC, constatando que la póliza que se menciona en las boletas no corresponde al número de póliza de riesgos de trabajo de la DGAC****.*

Con el propósito de determinar la forma de aplicar dichos documentos dado que es sabido que una incapacidad siempre suspende las vacaciones, ***hacemos la consulta al INS quienes nos indican que en casos en donde una persona cuenta con dos trabajos y lo incapacitan es por "RT" la póliza cubre el pago y el otro patrono no tiene que girar salario, sin embargo; en este caso por estar de vacaciones se le giro el salario normal mientras estuvo en vacaciones, una ves (sic) que termina el período y debe incorporarse a laborar pero continúa incapacitado, no se le gira salario****.*

Es importante indicar que a solicitud del funcionario según correo de fecha 20/09/2022, se emite oficio DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 dirigido al INS, con el propósito de informar la

fecha que la DGAC tiene conocimiento de las incapacidades presentadas por el señor Herrera Jiménez.

3- En fecha 10 de octubre 2022 se recibe oficio DGAC-DSO-OPS-2174-2022 suscrito por el señor Erick Sagrera Peña, Jefe de Operaciones, mediante el cual remite boleta de incapacidad desde el 07/10/2022 hasta el 10/10/2022.

De igual forma a solicitud del funcionario se emite oficio DGAC-DFA-RH-OF-0682-2022 de fecha 10 de octubre 2022, dirigido al INS informado la fecha que la DGAC conoce de la incapacidad que va del 07 al 10 de octubre 2022.

De todo lo antes expuesto se resume:

*1- **Que el funcionario tramitó de vacaciones del 09/08/2022 al 30/09/2022.***
*2- Que la jefatura de la Unidad de Operaciones remite **boletas de incapacidad a nombre del señor Jorge Herrera Jiménez emitidas por INS bajo el régimen de riegos del trabajo por el período del 09/08/2022 al 10/10/2022,***
*3- **Que la póliza de riesgos de trabajo que cubre la incapacidad presentada por el señor Herrera Jiménez no corresponde a la póliza de riesgos del trabajo de la DGAC**. Esto se corroboró con el Proceso de Salud Ocupacional, quienes se encargan del trámite del aviso de accidentes laborales, esto se consultó para determinar si correspondía la suspensión de vacaciones para el funcionario.*
4- Que el número de póliza de riesgos del trabajo de la DGAC es 0082359 y el indicado en las boletas de incapacidad presentadas por el funcionario Jorge Herrera Jiménez es 7648226, esto se verificó con otras boletas de incapacidad tramitadas por el área de planillas.
5- Que en vista que no se utilizó la póliza de la DGAC, y que el funcionario se encontraba de vacaciones, solo se aplicó rebaja de salario del período del 01 al 10 de octubre del año en curso ya que a partir del 11 do (sic) octubre el funcionario se reincorporó a su trabajo, en la Unidad de Operaciones.
(...)".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Ante la consulta realizada al Proceso de Salud Ocupacional, en cuanto a si se reportó un accidente laboral en el mes de agosto de 2022, mediante el oficio número DGAC-DFA-SO-OF-061-2022 citado, el señor Harold Suárez Ruíz, jefe de dicho Proceso, contestó de forma negativa, señalando al respecto lo siguiente:

"(...)
*El número de póliza del seguro de Riesgos de Trabajo perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil cédula jurídica 3007045551 es **0082359**.*

De conformidad a nuestros registros, no se ha realizado ningún reporte de accidente laboral en el mes de agosto de 2022; únicamente, se han reportado 03 casos de aviso de accidente o enfermedad durante el año 2022. Detallo las fechas de estos.

Fecha y hora de accidente	*Fecha en que se suspende labores*	*Dependencia/Centro de Trabajo*
28/02/2022 12:35:00 p. m.	*28/02/2022*	*Centro Control Radar*
04/05/2022 11:30:00 a. m	*06/05/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*
30/06/2022 09:30:00 am	*30/06/2022*	*Proceso de Mantenimiento Aeroportuario*

(La negrita pertenece al original y el subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 del 22 de setiembre de 2022, suscrito por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, donde se le informó al Instituto Nacional de Seguros que la póliza de riesgos de trabajo utilizada para cubrir las boletas de incapacidad del señor Herrera Jiménez, durante el período 9 de agosto hasta el 6 de octubre de 2022, no pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el tema, mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0652-2022 citado, textualmente se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por este medio le indicamos que a solicitud del señor Jorge Herrera Jiménez, damos respuesta a su representada en cuanto a que esta Dirección General se da por informada de la incapacidad del funcionario Herrera Jiménez, de conformidad con el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022, de fecha 20 de setiembre del 2022, en donde se nos adjunta las boletas de incapacidad que cubren el período del 09 de agosto hasta el 06 de octubre del año en curso, por esa entidad aseguradora.*
>
> ***Aprovechamos para consultar si con este caso surge alguna otra obligación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, dado que no se está haciendo uso de la póliza de riesgo del trabajo a nombre de nuestra representada.***
> *(...)".*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Misma tramitología recibió la boleta de incapacidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros a favor del señor Herrera Jiménez, que abarcó el período que va del 7 de octubre al 10 de octubre de 2022, ya que la misma se realizó con la póliza de riesgos de trabajo número **7648226**, que como se indicó anteriormente, no pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Se ha argumentado que para que el "*representado pudiera realizar el vuelo de práctica en el aeródromo en cuestión, debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave, tanto en la CCSS como en el INS. Por consiguiente, se encontraba cubierto por dicha póliza y, se reitera, este era un requisito obligatorio para usar el aeródromo.*"

Este argumento de justificación, para efectos de su validez, podría entenderlo esta Administración en alzada, si se hubiese demostrado que el funcionario no tenía una relación ordinaria con el CETAC o en su defecto hubiese

estado disfrutando de un permiso son goce de salario, que le permitiera estar inscrito ante la CCSS y el INS con otro patrono.

Dicha boleta fue remitida a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, por el señor Eric Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2174-2022 del 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el señor Herrera Jiménez se encuentra asegurado en el régimen del seguro de riesgos de trabajo, con un patrono diferente a la Dirección General de Aviación Civil, se consultó al Departamento de Riesgos de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros; sin embargo, no fue posible que ésta institución proporcionara la documentación e información solicitada, debido a la imposibilidad que le reviste en apego a la protección de datos y confidencialidad que les rige con sus clientes, según lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

No obstante, ante consulta efectuada a la **Dirección del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense del Seguro Social**, mediante oficio número ARCA- SST-0325-2023 del 8 de marzo de 2023, el señor Andrés Gutiérrez Vega, jefe de la Subárea de Servicios al Trabajador de dicha institución, indicó textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ASUNTO: Atención oficio DGAC-AJ-OF-0133-2023 (AI-249-2022)***
> *En atención al oficio mencionado en el epígrafe y, de acuerdo con instrucciones de la Gerencia Financiera y Dirección SICERE, por oficios GF-0904-2023 y GF-DSCR-0111-2023, respectivamente, se informa lo siguiente:*

Nombre	*Cédula*	*Observaciones*
Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.	*3101731587*	*Se registra como patrono a partir de febrero 2021.*
Jorge Luis Herrera Jiménez	***108990859***	***Para los periodos de agosto, setiembre y octubre 2022, se registró en planilla de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.,*** *único patrono que reporta diferente del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

> *(...)".*

(Lo resaltado es nuestro)

No se omite señalar qué dicha Dependencia advirtió respecto al manejo de la información suministrada, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Es importante tener presente que la información que se suministra* ***no puede ser utilizada para fines diferentes a los que dieron origen a su solicitud, quedando bajo la responsabilidad de esa instancia, el uso de los datos proporcionados.***
> *(...)".*

(La negrita no pertenece al original)

Así las cosas, se desprende que el señor Jorge Luis Herrera Jiménez, siendo inspector de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, encargado de la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y percibiendo dentro de sus componentes salariales, el rubro por concepto de prohibición; durante su incapacidad del 9 de agosto al 10 de octubre de 2022, utilizó la póliza de Riesgos de Trabajo número 7648226, en ocasión al percance ocurrido en el aeródromo Río Frío, en Sarapiquí, Heredia, el 9 de agosto de 2022, con la aeronave matrícula UL-TI-0130, AutoGyro MTO AGRI, propiedad de dicho operador. Es decir, pese a que el señor Herrera Jiménez es funcionario en propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, para su atención médica por un accidente laboral, ejecutó una póliza de un patrono diferente.

Aunado a lo anterior, el señor Herrera Jiménez, durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022, fue reportado por el operador aéreo Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, como empleado dentro de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el señor Herrera Jiménez ingresó a la Dirección General de Aviación Civil desde el 1° de noviembre de 1994 a la fecha y se encuentra destacado de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, desempeñándose en el puesto número 380159, clase inspector de operaciones aeronáuticas, en condición de propietario, aunado a que es el encargado de la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y al encontrarse devengando el rubro denominado *PROHIBICIÓN*, sus actuaciones recaen en una eventual falta al deber probidad y las implicaciones de éste en virtud del puesto y cargo que ostenta.

c) Sobre la responsabilidad del funcionario

Atendido lo anterior, debemos tener presente que la responsabilidad administrativa es un principio general del derecho y en los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario, diferenciando esa responsabilidad de la penal y la civil a las que también se encuentra sujeto. Al hablar de responsabilidad administrativa, se hace referencia a que un servidor público debe responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establecido en las leyes.

En adición a lo expuesto, debemos recordar que la responsabilidad administrativa o disciplinaria es la que nace de la transgresión de una obligación administrativa o de un deber impuesto a un funcionario o empleado, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, el dictamen número C-027 del 8 de febrero de 2001, emitido por la Procuraduría General de la República, nos refiere lo siguiente:

> *"Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres tipos básicos de responsabilidad, a saber: PENAL (que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionados);* ***CIVIL (que parte de la premisa de que quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados) y DISCIPLINARIA (aquella que se atribuye a un funcionario público que en***

> ***su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta, activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativo, provocando con su accionar doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado)***. *Estos tres tipos básicos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario. (Procuraduría General de la República, dictamen C-048-94 del 17 de marzo de 1994. Lo anterior es reiterado mediante dictamen C-127-98 de 30 de junio de 1998."*
>
> (La negrita no pertenece al original)

Los artículos 210 y 211 de la Ley General de la Administración Pública disponen que el servidor público está sujeto a responsabilidad civil y disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes. Esta facultad sancionadora deviene en las potestades asignadas por la misma ley, que establece la capacidad disciplinaria o correctiva que tiene la Administración sobre sus servidores.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de presupuesto para 1985, ley número 6982 del 19 de diciembre de 1984, señala textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto en la norma Nº 69 de la Ley Nº 6963 del 31 de julio de 1984 y a fin de continuar con los programas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en los diferentes campos de la Aviación Civil; para garantizar la permanencia de dicho personal, se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto Nacional, por Servicios Personales, al Consejo Técnico de Aviación Civil: 12.47-Seguridad Aérea: ¢417.681.40, 180.5 1 Técnico en Aeronáutica; Jefe-1 ¢42.000.00; 195.5 1 Técnico en Aeronáutica 2 ¢35.600.00; 200.5 6 Técnicos en Aeronáutica ¢204.000,00. Retribución sobre sueldos mínimos de acuerdo con la Ley de Salarios de la Administración Pública: ¢ 37.317.80; Retribución por Prohibición: ... 32.697,60; otros sobresueldos Ley Nº 6835: ¢66.066.00.*
>
> *El Personal Técnico Aeronáutico debidamente acreditado de la Dirección General de Aviación Civil, saldrá del Régimen de Servicio Civil y pasará a formar parte del personal del Consejo Técnico de Aviación Civil.* ***El Consejo reconocerá el pago del 40% por prohibición a los servidores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 5150****. Estos servidores conservarán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley. Igual reconocimiento tendrán el Director y Subdirector General de esta Institución".*
>
> (Lo subrayado y en negrita no son del original)

Sobre la finalidad de dicha figura, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"(...) necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a*

causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir, tiende a evitar la colisión de intereses- interés público e interés privado[1].

La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo, por lo tanto, es inherente al puesto, es decir, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario público, por ende, la misma resulta ineludible e irrenunciable.

Además, mediante dictamen número 194 del 30 de junio de 2021, la Procuraduría General de la República, sobre la irrenunciabilidad de la prohibición en que está sujeto el funcionario aún si se encuentra de vacaciones, indicó lo siguiente

(...) En cuanto a la primer interrogante planteada, debemos indicar que el sometimiento a un ***régimen de prohibición del ejercicio liberal de profesiones implica una restricción impuesta legalmente al servidor público, y por tanto, resulta indisponible e irrenunciable, pues integra parte inescindible de sus obligaciones funcionales, de lo que deriva su plena vigencia en todo momento, sea en el desempeño diario de sus atribuciones e incluso durante el disfrute de vacaciones. De manera tal, que dicha prohibición legal no se suspende por el hecho de que el funcionario sujeto a la misma se encuentre disfrutando del período de vacaciones*** *(Entre otros, los oficios Nos. 9874 (DAGJ-2370) de 16 de agosto de 2005 y 7875 (DJ-0423-2009) de 28 de julio de 2009, de la Contraloría General de la República). Esto es así, en el tanto la relación de servicio subsiste y se mantienen todas sus obligaciones asociadas (C-192-2008, de 4 de junio de 2008).* ***Y por consiguiente, a pesar de que el servidor se encuentre disfrutando de sus vacaciones, ello no enerva su sujeción ineludible al régimen de empleo público al que está inmerso, sin que pueda apartarse de determinado régimen de prohibición, impedimentos e incompatibilidades funcionales aplicables, como parte de los deberes éticos que se hayan ínsitos en su relación de empleo; máxime cuando durante el disfrute de las vacaciones sigue percibiendo normalmente su salario, incluida la compensación por el no ejercicio liberal de la profesión, cuando ésta se le paga*** *(C-271-2006, de 5 de julio de 2006).*

Supuesto distinto es el caso del permiso sin goce de salario de un servidor sujeto a la prohibición, por el que se admite el ejercicio liberal de la profesión, siempre que no se genere un conflicto de interés o una violación al deber de probidad (Dictamen C-143-2019, de 24 de mayo de 2019)
(...)".

(La negrita no pertenece al original)

Por su parte, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública establece, en sus artículos 3 y 4, los alcances del deber de probidad, así como, la consecuencia de su violación. Dichos artículos indican literalmente lo siguiente:

---

[1] Sala Constitucional, sentencia número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995.

> *"Artículo 3º—**Deber de probidad**. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*
>
> *Artículo 4º—**Violación al deber de probidad**. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal".*

Asimismo, en cuanto al deber de probidad y lealtad, mediante la resolución de las dieciséis horas del diecinueve de junio del año dos mil dos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *"Lealtad" dice el Diccionario Jurídico Omeba, Buenos Aires, Driskill S.A, tomo XVII, 1978, pp. 844, significa "Que guarda la debida fidelidad, incapaz de traicionar; bondad, moralidad, integridad y honradez en el obrar". De acuerdo con el tratamiento doctrinario y los criterios jurisprudenciales, surgidos alrededor de esa figura, es posible atribuir a dicho concepto, dos contenidos. Uno de ellos, en sentido negativo, que se traduce en obligaciones de no hacer, como por ejemplo, la de no concurrir en actividades de la misma naturaleza de las que se dedica al patrono. En sentido positivo, la exigencia se traduce en obligaciones de hacer, tales como la debida diligencia en la ejecución de la prestación; o en la de guardar fidelidad al patrono, que implica la obligación de no perjudicar los intereses materiales o morales del empleador. Ahora bien, una de las obligaciones para el trabajador, como correlato del poder de dirección del patrono, es la subordinación, la cual no se explica y justifica por sí misma, sino como una exigencia funcional indispensable para hacer efectivo el aprovechamiento de una determinada forma de trabajo. Ese deber de subordinación, no es ilimitado, sino que encuentra ciertos límites, uno de los cuales es precisamente la lealtad hacia los intereses patronales.*
> *(...)".*
>
> (El subrayado no es del original)

Ahora bien, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes – decreto ejecutivo número 36235-MOPT del 5 de julio de 2012, el cual regula las relaciones de servicio entre ese Ministerio y sus servidores, en el artículo 128 establece el elenco de principios y deberes éticos contenidas en el Capítulo XXII:

> *"Artículo 128.-Son principios éticos de los servidores y servidoras del Ministerio los siguientes:*

1) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la actualización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

2)La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios(a) públicos se fundamentan en esos valores y principios.

3) El funcionario(a) público es un servidor de los administrados y administradas en general, y en particular de cada individuo que con él se relacione, en virtud de la prestación del servicio y de la función que desempeña.

4) El servidor(a) público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público, regulados o no de modo directo por la ley.

Artículo 129.-Función de los principios éticos del servicio público. El servidor público debe inspirar la confianza de los ciudadanos, para fortalecer la credibilidad en el gobierno y sus gestores e instituciones. Los principios éticos del servicio público tienen como función fomentar esa confianza para facilitar a los y las gobernantes el cumplimiento de los diversos fines estatales en beneficio de la comunidad.

Artículo 131.-Deber de lealtad. Todo servidor(a) debe ser fiel a los principios éticos del servicio público, al Ministerio, y a sus superiores.

Artículo 133.-Deber de probidad. Todo servidor(a) debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

Artículo 134.-Deber de responsabilidad. Todo servidor(a) debe actuar con sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público y que compete a este Ministerio y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber tiene, en relación con ese cometido institucional.

(...)

Artículo 136.-Deber de imparcialidad. El servidor(a) debe ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona por razón de color, género, religión, nacionalidad, situaciones económicas, ideología o afiliación política.

Artículo 137.-Deber de conducirse apropiadamente frente al público. Todo servidor(a) debe observar frente al público, en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y

decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan quebrantar la confianza del público en la integridad del funcionario(a) y del Ministerio".

Asimismo, los numerales 138 del Reglamento Autónomo de Servicios establecen lo siguiente:

*"Artículo 138.-**Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan serle aplicables. Todo servidor(a) debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.***

*Artículo 141.-**Deber de excusarse de participar en actos que ocasionen un conflicto de intereses**. Todo servidor(a) debe abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes, en el que su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial pueda comprometer su criterio.*

Deberá también abstenerse de participar en el proceso decisorio; cuando esa vinculación exista respecto de su cónyuge, compañero(a), hermano(a) o ascendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o su socio(a) en una empresa.

No opera esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del funcionario(a) o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando estime que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, el servidor lo hará saber por escrito al superior, quien en definitiva resolverá sobre el asunto".

(La negrita no es del original)

De la normativa trascrita se desprende que los funcionarios públicos deben conocer la ley, respetarla, cumplirla y procurar que otros se comporten de igual modo. Ésta es una responsabilidad inherente a los cargos o puestos para los que se le considera aptos, lo que conlleva a que en el desempeño de sus funciones se vean obligados a exhibir una conducta ética que demuestre compromiso, lealtad, integridad y responsabilidad. Actuar de modo diferente implica una conducta impropia, contraria a la ley, a las buenas costumbres y al alto sentido de responsabilidad, deberes inherentes de todo servidor público.

En cuanto a sanciones disciplinarias, el artículo 76 de esta norma dispone lo siguiente:

"(...)
Además de las faltas y sanciones correspondientes, contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos 11, 14, 31; artículo 41 incisos...14)..., las cuales se sancionarán conforme a los principios de

razonabilidad, proporcionalidad y dependiendo de la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

a) Suspensión sin goce de salario de tres hasta quince días naturales.
b) Despido sin responsabilidad patronal.

(...)".

Asimismo, debe considerarse que el 10 de marzo de 2023 entró en vigor la ley número 10.159 del 8 de marzo de 2022, denominada *Ley Marco de Empleo Público*, la cual tiene como objetivo regular las relaciones estatutarias, en un único régimen de empleo público, bajo normas y principios generales que rigen a toda la institucionalidad pública, en procura de satisfacer el interés público, de forma eficaz y eficiente, así como, la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública de un Estado social y democrático de derecho.

Dicha normativa es aplicable a las personas servidoras públicas, cuyo ámbito de cobertura se encuentra dispuesto en el numeral 2, que al respecto señala lo siguiente:

*"**Artículo 2**- Ámbito de cobertura. **Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único**:*

*a) **Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos** auxiliares **y adscritos**, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.*

El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.

*El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas **de** municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.*

(La negrita es nuestra)

La reciente Ley Marco de Empleo Público, en su Capítulo V denominado *Gestión del Empleo*, en cuanto al cese del empleo público y el procedimiento de despido, establece lo siguiente:

*"**Artículo 20**- Cese del empleo público. Son causas de cese del empleo público:*

La renuncia a la condición de persona servidora pública.
La jubilación.
La sanción disciplinaria de despido que tenga carácter firme.
La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tenga carácter firme.

En casos de excepciones muy calificadas por:
Reducción forzosa de servicios o de labores por falta de fondos.
Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de estos siempre que esa reorganización afecte por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de los empleados de la respectiva dependencia pública.
En ambos casos, tales reducciones forzosas deberán ser precedidas de una rigurosa justificación técnica que fundamente la decisión de la autoridad jerárquica y procederán previo pago de las prestaciones y de la indemnización que puedan corresponder a cada persona servidora pública".

Sobre el procedimiento de despido, el artículo 21 de la ley de cita, establece lo siguiente:

"Artículo 21-
(...)
Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes, siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

En todas las dependencias bajo el ámbito de aplicación de esta ley se aplicará un único procedimiento administrativo especial de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. La investigación preliminar, en los casos en que se requiera, no dará inicio al procedimiento indicado en el párrafo anterior; no obstante, esta deberá iniciar, bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que el jerarca o la jerarca tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia, de la posible comisión de una falta de uno de sus servidores. El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración.

Para efectos del plazo de dos meses señalado en el primer párrafo de este inciso, el procedimiento ordinario de despido iniciará partir de que el jerarca institucional adopte la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director del proceso.

b) Recibida, por parte del jerarca institucional, queja o denuncia o informado de presunta falta que, a su criterio, amerite el inicio de un procedimiento de despido, este nombrará un órgano director del proceso, el cual formulará por escrito los cargos y dará traslado a la persona servidora pública, por un término de quince días, para evacuar toda la prueba ofrecida en una audiencia oral y privada, que notificará personalmente por el correo electrónico institucional del funcionario, correo certificado o por medio de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta, cuando se demuestre que no existe forma de localizar al presunto infractor.

Dentro del plazo indicado, la persona servidora pública deberá presentar, por escrito, sus descargos y podrá ofrecer toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, sea documental, testimonial o de cualquier otra índole en abono de estos, así como las excepciones o los incidentes que considere oportunos.

Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiera presentado oposición o si expresamente hubiera manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por el órgano director del proceso o haber estado impedido por justa causa para oponerse.

Si el cargo o los cargos que se hacen al empleado o empleada o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca institucional podrá decretar, en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoara proceso penal en contra de la persona servidora pública, dicha suspensión podría decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva, o sentencia en firme con pena privativa de libertad.

Si el interesado se opusiera dentro del término legal, el órgano director del proceso resolverá las excepciones previas que se hayan presentado y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos de las partes que sean pertinentes. Asimismo, podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.

Se podrá convocar a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias pendientes así lo requieran.

Si la persona servidora pública incurriera en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.

Evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo de los diez días otorgados para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por las partes o vencido el plazo para ello, se tendrá el expediente debidamente instruido y se elevará el informe respectivo al jerarca institucional para que dicte resolución definitiva.

El jerarca o la jerarca institucional resolverá el despido de la persona servidora pública o declarará la falta de mérito y ordenará el archivo del expediente en este último supuesto. No obstante, en caso de considerar que la falta existe pero que la gravedad de esta no amerita el despido, ordenará una amonestación oral, una advertencia escrita o una suspensión sin goce de salario hasta por un mes, según la gravedad de la falta.

Contra la resolución que ordene la amonestación oral, la advertencia escrita o la suspensión sin goce de salario, hasta por un mes, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, cuando este último resulte procedente, en un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente en que sea notificada dicha resolución. Ambos recursos podrán interponerse en forma conjunta o separada ante el órgano que emite la resolución, quien resolverá el recurso de revocatoria.

En el caso de las personas servidoras públicas que laboran en una institución cubierta por la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil. El jerarca o la jerarca remitirá en alzada, al Tribunal de Servicio Civil, el expediente del procedimiento administrativo correspondiente donde conste la resolución de sanción así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.

Los casos no previstos en el presente procedimiento, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este procedimiento, se resolverán aplicando supletoriamente, según el siguiente orden: la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, las normas del derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo, el Código Procesal Civil, los principios y las leyes del derecho común, la equidad, las costumbres y los usos locales.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa aplicarán el proceso de despido de acuerdo con su normativa interna, sus propias leyes o estatutos, según sea el caso. De no existir normativa institucional al respecto aplicará, supletoriamente, la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las normas de derecho público, los principios generales del derecho público, el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil".

Asimismo, mediante decreto ejecutivo número 43952 del 28 de febrero de 2023, denominado *Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público*, de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto precisar los principios y disposiciones de la Ley Marco de Empleo, ley número 10159 citada, para su d aplicación y ejecución.

Así, la posición seguida por el legislador al imponer la prohibición a los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil se encuentra sobradamente fundamentada, debido a la indicada confrontación que puede darse entre los intereses particulares del funcionario con los públicos, confrontación de los intereses institucionales con los de los operadores, compañías aeronáuticas.

Finalmente, se concluye que los funcionarios públicos en general y en particular aquellos que se encuentran sujeto al régimen de prohibición no pueden hacer uso de figuras como el permiso sin goce de salario, licencias o las vacaciones, para dedicarse a labores en el ejercicio privado de su profesión que requieran de la aprobación de la misma institución a la cual le prestan sus servicios, en virtud de que ello resulta abiertamente contrario a los principios éticos que rigen la función pública y propiciarían una situación de evidente conflicto de intereses.

d) <u>Respecto del pago indebido y la responsabilidad civil</u>

El pago supone el cumplimiento de una obligación y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente - deuda anterior que sirve de antecedente al pago, cuando el fin, u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda).
En relación con la anterior, los numerales 803 y 804 del Código Civil indican en lo que interesa:

> *"Artículo 803.- El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 804.- El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.*
>
> *En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario".*

Asimismo, el numeral 173 del Código de Trabajo reza en lo que nos interesa:

> *"Artículo 173.-*
>
> *(...)*
> *Las **deudas que el trabajador contraiga con el patrono** por concepto de anticipos o por **pagos hechos en exceso**, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. **Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda**".*

(La negrita no pertenece al original)
Nótese, el dictamen número C-084-2009 del 20 de marzo de 2009, emitido por la Procuraduría General de la República, nos refiere lo siguiente en cuanto a la recuperación que debe realizar la Administración en pagos denominados como indebidos, así como la posibilidad que posee el supuesto responsable para realizar un arreglo de pago si no tuviere la oportunidad de cancelar la deuda en su totalidad en un tracto, veamos:

> *"**1)** De la integración normativa de lo dispuesto por los artículos 803 del Código Civil, 173, párrafo segundo del Código de Trabajo y 51 del Estatuto de Servicio Civil y 203, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública, en su condición de entidad patronal, está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores; esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance (pronunciamiento OJ-252-2003 op.cit).*
> ***2)** Para efectos de recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independientemente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración*

Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo pertinente (arts. 308 y siguientes, en relación con el 148 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública) o bien, en caso de resultar infructuoso aquel, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional (Dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004. Y en sentido similar, los dictámenes C-376-2004 de 13 de diciembre de 2004, C-111-2002 de 7 de mayo de 2002, C-250-97 y C-226-97, respectivamente, de 24 y 1° de diciembre de 1997, C-124-97 de 8 de julio de 1997, C-061-96 y C-137-96 ambos de 6 de agosto de 1996, así como el C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).

***3)** De previo a que la Administración decida iniciar cualquier gestión cobratoria, es aconsejable que analice y valore detenidamente, si aquel pago indebido o en exceso se fundamenta o no formalmente en un acto declaratorio de derechos, pues la existencia o no de aquella manifestación formal de la voluntad administrativa determinará la exigencia inexcusable de ejercer o no, de previo a la gestión cobratoria aludida en el párrafo anterior, la potestad de autotutela administrativa para revertir aquel acto administrativo, según corresponda en atención del grado de disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que contenga, ya sea a través del instituto de la lesividad (numerales 183.1 de la Ley General de la Administración Pública, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo) o bien, de manera excepcional, de la potestad anulatoria administrativa (artículo 173 de la citada Ley General); procedimientos diferenciados que deberán de seguirse con estricto respeto del principio constitucional de intangibilidad de los actos propios y siempre dentro del plazo de caducidad previsto por el ordenamiento (artículos 173.4 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo). (Dictámenes C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).*

En estos supuestos, en tratándose eventuales actos administrativos emanados por parte del Ministro del ramo, o bien por un órgano que integra la estructura administrativa de ese Ministerio –caso de los órganos desconcentrados-, será el órgano superior constitucional o superior jerárquico supremo, en este caso el señor Ministro, el competente en tramitar lo pertinente (arts. 173 y 183 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, según oficio-circular de la Procuraduría General de la República N° PGR 1207-2000 de 16 de agosto de 2000, a la cual se puede acceder por medio de la dirección electrónica http://www.pgr.go.cr/Scij/.

(...)

Cabe indicar que esta posibilidad de finiquitar por mutuo acuerdo un determinado arreglo de pago sobre sumas pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, podría darse incluso durante la tramitación formal de un procedimiento administrativo cobratorio, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 317.1. e) de la Ley General de la Administración Pública (Véase al respecto la breve alusión a esta posibilidad en el dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004)".

(Lo resaltado no pertenece al original)

Lo anterior, es igualmente afirmado por los artículos 198, 203 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales dictan el derecho de la Administración a reclamar la correspondiente indemnización, así como, la responsabilidad civil que posee todo funcionario por sus acciones.

En este sentido, mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0171-2023 del 20 de marzo de 2023, la señora Sandra López Madrigal, jefe interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, indicó los montos girados al señor Herrera Jiménez, por concepto de prohibición, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:

Jorge Herrera Jiménez, cédula 01-0899-859
Montos girados por el rubro de prohibición

Quincena	Monto
15/8/2022	94 890,00
30/8/2022	94 890,00
15/9/2022	94 890,00
15/10/2022	94 890,00
30/10/2022	94 890,00
Total	**474 450,00**

Cabe indicar que al citado funcionario no se le giró salario en la segunda quincena de setiembre 2022, por haber presentado incapacidades del INS de riesgos del trabajo de otro patrono que no es la DGAC, según oficio DGAC-DSO-OPS-OF-2031-2022 de fecha 20 de setiembre 2022.

e) Del traslado de cargos y la imputación referente a:

1- Una solicitud de 37 días de vacaciones ingresada en el sistema informático en el apartado de vacaciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, vigente desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022.

2- La aeronave matrícula UL-TI-0130, propiedad de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica 3-101-731587 sufrió un accidente el 9 de agosto de 2022, y el inspector designado para la vigilancia era el señor Jorge Herrera Jiménez.

3- Que el accidente ocurrió en una operación aeronáutica efectuada con la aeronave UL-TI-0130, Autogyro MTO-AGRI cuando realizaba vuelo de prueba y colisionó con la malla del aeródromo de Río Frío en Pococí, Provincia de Limón, teniendo reporte del siniestro por el Servicio de Vigilancia Aérea a las 12:15 horas el día 9 de agosto de 2022, siendo el señor Herrera Jiménez piloto al mando.

4- Que en relación con la presunta omisión por parte del señor Jorge Herrera Jiménez, del reporte del accidente en el Proceso de Salud Ocupacional en el mes de agosto de 2022, para ser atendido utilizando la póliza institucional, éste presentó a la jefatura boletas de incapacidad del Instituto Nacional de Seguros según secuencia de cobertura desde agosto hasta octubre de 2022. (folios 0015 y 0016)

Dichas boletas se emitieron por atención médica del señor Jorge Herrera Jiménez, con ocasión del accidente del 09 de agosto de 2022 en referencia a la póliza número 7648226, mencionando "RT" por concepto de riesgos de trabajo, la cual no corresponde a la póliza número 0082359 a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil.

5- Por otra parte, el funcionario labora para la Dirección General de Aviación Civil desde el 1 de noviembre de 1994, destacado en Operaciones Aeronáuticas en el puesto en propiedad número 380159 de Inspector de Operaciones Aeronáuticas, y entre los componentes salariales percibe "prohibición" a razón de un 40% que el Consejo Técnico reconoce al personal técnico.
Se le indicó de acuerdo con la tarea encomendada por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el acuerdo de designación como Órgano Director que percibió por concepto de pago de prohibición la suma de ¢474 450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos) en los meses de setiembre, octubre y noviembre, y que según su vinculación por la relación de empleo público institucional que no permita percibir tal retribución con el impedimento de desempeñarse en labores privadas incompatibles. Y que no obstante, pese a estar percibiendo el rubro prohibición, el 9 de agosto de 2022 el señor Jorge Herrera Jiménez laboraba para la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A, cédula jurídica número 3-101-731587.

II. Sobre el fondo del Recurso

El objeto sobre el cual se centra el presente RECURSO ADMINISTRATIVO es la petición para dejar sin efecto los resuelto por este Consejo Técnico de Aviación Civil mediante Resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 versa sobre la decisión sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Responsabilidad Civil incoado al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859 por los hechos que se le atribuyen de acuerdo con lo siguiente:

A. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

> *"PRIMER AGRAVIO:*
> *INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE EMPLEO PUBLICO*
>
> *En primer lugar, como motivo evidente de nulidad, debe resaltarse que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público de manera expresa determine que el procedimiento administrativo de despido se debe garantizar la satisfacción del debido proceso y sus principios; procedimiento que, según el inciso a) de este numeral, debe ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, lo cual no se cumplió en el presente procedimiento, lo cual configure una clara y evidente ilegalidad.*
> ...
> *Tal y coma se puede desprender de la anterior cronología, el acto final fue emitido 2 meses y 20 días después de que se dio por iniciado el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, y le fue comunicado a nuestro representado tres meses después de que el mismo se dio por iniciado, superando el plazo legal dispuesto en el artículo de cita, lo cual configure un vicio de nulidad absolute por quebranto de ley.*

Cabe resaltar que el artículo 21 de la Ley de Empleo Público no contempla ninguna excepción al plazo de dos meses indicado en su inciso a) para la conclusión de un procedimiento.

Lo único que estipula es que la contabilización de dicho plazo inicia cuando el jerarca adopta la decisión de iniciar dicho procedimiento con el nombramiento del órgano director concluye con el acto final, por lo cual no resultaría procedente ninguna interpretación de esta norma en cualquier otro sentido; máxime si la misma resulta lesiva para nuestro representado."

Con el objetivo de dimensionar adecuadamente los alcances de la investigación preliminar y los tiempos establecidos para su realización, los cuales no se encuentran delimitados en norma legal alguna, en seguida, se procederá a un análisis al respecto, para lo cual, se traerá a colación jurisprudencia de ese Honorable Tribunal y jurisprudencia administrativa, emitida por la Procuraduría General de la República:

i- Actuaciones preliminares

Antes de iniciar un procedimiento, la Administración tiene la posibilidad de realizar un conjunto de actuaciones que le permitan determinar si los hechos reportados como faltas ameritan la apertura de un procedimiento administrativo, o bien, con la finalidad de identificar las partes que pueden verse inmersas en de dicho procedimiento.

En esta etapa preliminar, se pueden recopilar documentos o preparar informes que permitan a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada para determinar si hay argumentos suficientes o no para iniciar un procedimiento administrativo, situación que derivaría en dos actuaciones principales, la producción de la prueba de cargo y la determinación de la falta de mérito.

Un aspecto de relevancia en torno a esta etapa preliminar, lo constituye el hecho de que esta figura no se encuentra expresamente regulada en la Ley General de la Administración Pública; no obstante, por de la jurisprudencia administrativa y judicial, se ha incorporado la aplicación de esta figura en los procedimientos administrativos y se le ha denominado investigación preliminar.

ii- Concepto de investigación preliminar.

Como se señaló anteriormente, la investigación preliminar no se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, pero si ha sido definida y desarrollada tanto por la doctrina, la jurisprudencia y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República. La Ley General de Empleo Público si establece algún indicio.

Para precisar un concepto de investigación preliminar, podemos recurrir a la doctrina nacional, la cual la ha definido como aquella labor facultativa desplegada por la propia Administración, cuya finalidad es la de comprobación de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. De esta forma, se ha dicho que la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo.

Como puede observarse, la investigación preliminar es una facultad que tiene la Administración para determinar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo, lo que permite concluir que esta investigación no forma parte del procedimiento administrativo, sino que se constituye como una fase previa a dicho procedimiento.
Al respecto, la doctrina señala que en la investigación previa, la información y documentación obtenida no requieren un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material, de allí que se puede afirmar que en esta etapa no se requiere del contradictorio, por cuanto, tal y como se señaló, el mismo se realizará en el procedimiento administrativo.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (Procuraduría General de la República en el dictamen número C-082-2005 del 24 de febrero de 2005) ha señalado que dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base del procedimiento ordinario y su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento encaminado a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación.

Por su parte, esa Sala Constitucional (Sala Constitucional, sentencia número 2003-09125 de las 9 horas 21 minutos del 29 de agosto de 2003) ha admitido que de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones, es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, dado que la Administración, con anterioridad a la apertura del procedimiento administrativo, podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual, se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se denuncia, sino también, determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. (*Sobre esta figura, la Sala Segunda ha señalado que "Como parte de ese proceso disciplinario y de previo a gestionar el despido, se realizó una investigación preliminar y de carácter cautelar, de la cual se pudo haber prescindido, pero que en atención al caso concreto las autoridades administrativas consideraron necesaria a fin de tomar la decisión correcta, a saber, archivar el expediente o gestionar el despido. Para proceder a gestionar el rompimiento de la relación de empleo público, el órgano competente, en el caso que nos ocupa el Ministro, debe contar con elementos de convicción suficientes que le permitan tomar la decisión legalmente correcta. En ese orden de ideas, de no contar en un primer momento con esos elementos, es perfectamente posible y si se quiere deseable, proceder al levantamiento de una información administrativa preliminar a efecto de poder determinar si se plantea o no la gestión de despido. Claro está que dicha información debe llevarse a cabo en un lapso razonable". Sala Segunda, No. 2004-00672 de las 09 horas 30 minutos del 18 de agosto de 2004.)*

En la misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Sala Primera, sentencia número 1101-2011 de las 10 horas 15 minutos del 8 de setiembre de 2011) ha señalado que la investigación preliminar es una labor facultativa de la Administración, para identificar presuntos hechos irregulares, eventuales responsables y elementos de juicio relevantes, para lo cual emiten una recomendación, con el fin de definir la procedencia de un procedimiento sancionador. Asimismo, en criterio de esa Sala, estos actos preparatorios en la investigación preliminar son actuaciones materiales legítimas.

Sobre esta figura, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras al señalar que la investigación preliminar constituye la fase previa y facultativa del procedimiento sancionador, sin formar parte de este, que puede tener diversos fines:

a) determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,
b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima, en la que cual pudo intervenir un grupo determinable de funcionarios o servidores, y
c) recabar elementos de juicio para sustanciar y formular correctamente el traslado de cargos o intimación contra el presunto responsable de los hechos relevantes y esenciales objeto de acusación y, además, permitir la calificación jurídica que permita integrar la infracción de que se trate, para que pueda el presunto responsable ejercer certeramente su defensa.

Así las cosas, podemos señalar que esta fase tiene su justificación, en algunos principios rectores de la función y organización administrativa, que deben orientar, dirigir y condicionar a todas las actuaciones de la Administración, resaltando entre estos principios, la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de las actuaciones administrativas, los cuales, le permiten a la Administración valorar la necesidad de realizar o no la apertura de un procedimiento administrativo y, además, resguardar la aplicación del principio de Estado de Inocencia.

iii- Facultades administrativas

A continuación, se procederá a exponer algunos aspectos que pueden tener relevancia en la determinación de esta figura, así como, las facultades que posee la Administración mientras se tramitan estas investigaciones.

- El jerarca puede disponer de esta figura como una fase preliminar que servirá como base para determinar si se abre un procedimiento administrativo, no obstante, será en este último en el que se le garantice el derecho de defensa.
- Es posible la realización de esta fase en procura de proteger algunos principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles.
- En esta etapa se puede recabar información, definir los hechos, examinar los procedimientos seguidos y establecer las posibles incorrecciones. Sin embargo, hay que tener en consideración que exigir la responsabilidad o imponer una sanción, deberá hacerse mediante la sujeción del expediente establecido para el procedimiento administrativo correspondiente.
- Las investigaciones pueden ser realizadas por los superiores y órganos encargados del procedimiento, las auditorías, o la Contraloría General de la República.
- En relación a este punto, es importante traer a colación las diversas normas que facultan a estas entidades para realizar las investigaciones, motivo por el cual, se destaca la potestad de investigación conferida al Ente Contralor de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 35 de la Ley General de Control Interno establece el alcance y valor legal de los informes de Auditoría, de manera que, las auditorías pueden realizar las investigaciones sobre asuntos en los cuales puede derivarse responsabilidad de funcionarios, y dichas investigaciones deberán ser comunicadas a los jerarcas con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones, dentro de las cuales, podemos señalar la apertura de un procedimiento administrativo.
- La investigación preliminar puede llevarse a cabo sin cumplir con las formalidades exigidas para brindar el debido proceso, por no constituir dicha actividad un procedimiento sancionatorio.

- La Sala Constitucional ha señalado dos supuestos en los cuales la indagación previa es correcta y pertinente, a saber:
    - cuando sea necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, y
    - para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar. Reitera dicha Sala que, en cualquier otro supuesto, es enteramente inexcusable subsumir dentro de la etapa de investigación un acto o actos propios del trámite formal, lo cual comportaría un quebranto indubitable del derecho de defensa o de las garantías del debido proceso.
- Tal y como lo hemos señalado, en el desarrollo de esta etapa no se pueden violentar derechos fundamentales, en el tanto es una investigación previa que no causa efecto legal alguno contra un tercero, de manera que un recurso de amparo resulta prematuro en estas situaciones.
- El informe de la investigación realizada no constituye un acto administrativo definitivo que cause efectos en la esfera jurídica del accionante, pues ahí no se resuelve sobre la responsabilidad de los funcionarios, por su propia naturaleza, sino que dicho informe debe ser valorado por el órgano decisor a efectos de determinar si conforma un procedimiento administrativo o bien, para determinar a quienes deberá realizarles dicho procedimiento.

iv- Plazo para el desarrollo de la investigación

Reiterando lo señalado anteriormente, la investigación preliminar no se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, no obstante, en virtud de la jurisprudencia de esa Sala Constitucional y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, ésta se ha convertido en una figura jurídica y regularmente utilizada actualmente en los procesos sancionadores.

No obstante, es importante tener claro, como así lo señala la Procuraduría General de la República, la determinación de un plazo razonable para ejercer el poder-deber sancionatorio de la Administración procura dos objetivos, por un lado, dar seguridad jurídica al servidor o particular, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser sancionada en un período determinado, impidiendo que se perpetúe la pendencia de una eventual sanción y, por el otro, se garantiza a la entidad patronal el legítimo ejercicio de la potestad sancionadora.

Ante esta situación, la Procuraduría General de la República ha señalado que el desarrollo de la investigación preliminar no se ve afectada por los plazos de caducidad y prescripción del ejercicio la potestad sancionadora, pero reconoce que su tramitación o substanciación, aún a falta de regulación normativa expresa, por razones de seguridad jurídica y bajo la égida de los principios de celeridad, eficiencia, simplicidad y economía procedimental que informan el procedimiento administrativo, debe hacerse en un tiempo razonablemente corto, lo que ha de ser establecido casuísticamente, especialmente atendiendo a la complejidad del asunto, de allí que no puede la administración paralizar la investigación por un plazo irrazonable.

Todo lo anterior, deviene en razonar que durante la tramitación compleja que tuvo la Administración para llevar a cabo la investigación preliminar contra el funcionario Herrera Jiménez no se configuró ningún acto con vicios de nulidad, sobre todo, porque no existe norma que exija el cumplimiento de la investigación preliminar en los tiempos argumentados. No se debe confundir que la investigación preliminar no es el procedimiento

administrativo y el plazo indicado en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público es congruente para aquello casos donde se ha dado la apertura formal del mismo, por lo cual debe ser rechazado.

B. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

> *"SEGUNDO AGRAVIO: PRESCRIPCIÓN EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTE LA PARALIZACIÓN INJUSTIFICADA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SU DURACIÓN DESPROPORCIONADA.*
>
> *De conformidad con el inciso a) del artículo 21 de la Ley de Empleo Público bajo pena de prescripción, la investigación preliminar no puede permanecer paralizada por el plazo de un mes, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso. Lo anterior, aunado al hecho de que la investigación preliminar se prolongó de manera injustificada y desproporcionada durante más de 7 meses.*
>
> *ATENCIÓN: DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 02 DE FEBRERO DE 2023 NO CONSTA NINGÚN DOCUMENTO O ACTUACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, LO CUAL PERMITE AFIRMAR QUE DURANTE MAS DE UN MES (48 DÍAS) LA MISMA SE ENCONTRÓ PARALIZADA DE MANERA INJUSTIFICADA, COMO SE AMPLIARA MAS ADELANTE.*
>
> *Tal y como se indicó anteriormente y, come se evidencia de la anterior cronología, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2022 y el 02 de febrero de 2023, no consta ningún documento o actuación de la Administración relacionada con la investigación preliminar, lo cual permite determinar que en el presente caso la potestad disciplinaria de la Administración prescribió, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Empleo Público, al haberse encontrado la investigación preliminar paralizada de manera injustificada.*
> ...
> *Lo anterior permite igualmente determinar que, tomando en cuenta las vacaciones colectivas, igualmente la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes y, por ende, que se configure la figure de la prescripción.*
>
> *... la investigación preliminar debe realizarse en un plazo razonable al encontrarse vinculada con la satisfacción de la exigencia de una justicia pronta y cumplida, tutelada en el artículo 41 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el cual la investigación preliminar se prolongó por más de 7 meses.*
>
> ...
> *El primero, que debido a que la investigación preliminar estuvo paralizada de manera injustificada por más de un mes par causes únicamente imputables a la Administración se configuro la figure de la prescripción.*
>
> *El segundo, que la duración desproporcionada de la investigación preliminar es violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del artículo 41 de la Constitución*

Política y de la jurisprudencia constitucional derivada del mismo, lo cual a todas luces acarrea vicios de nulidad absoluta en el presente procedimiento."

Reitera esta Administración que el plazo de prescripción reclamado no aplica para la investigación preliminar llevada por parte de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, por cuanto las investigaciones preliminares - circunstancia que sucede en este caso - se encuentran fuera de los alcances del debido proceso por no constituirse dicha actividad en un procedimiento sancionatorio, propiamente dicho y habida cuenta de que no es sino a partir del momento que se inicia el procedimiento administrativo, en el que contará con todas las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa que al efecto se contempla.
La complejidad del caso de marras hizo que la investigación preliminar tuviese un tiempo que la parte recurrente no comparte, pero que le permitió al órgano designado para llevarla a cabo, poder reunir todos los elementos de prueba y jurídicos que permitieron la apertura formal del procedimiento administrativo mediante la resolución No. 052-2023 del Consejo Técnico de Aviación Civil de las dieciocho horas con dieciséis minutos del veintisiete de abril del dos mil veintitrés. Existen 28 resultandos que demuestran que la actividad de la investigación preliminar no estuvo suspendida de manera injustificada, a pesare de que las fechas, por lo anterior no se acepta ni declara con lugar la violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del artículo 41 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional derivada del mismo, ni tampoco se ha generado vicios de nulidad absoluta en el presente procedimiento.

C. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

"*TERCER AGRAVIO: EN CUANTO AL IMPROCEDENTE NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ RODRIGUEZ COMO ÓRGANO DIRECTOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO*

...

Dicho lo anterior, debe resaltarse que, mediante Resolución N° 052-2023 de las 18:16 hrs del 27 de abril de 2023, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se designó a la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, como Órgano Director del Procedimiento.

Fue por dicho motivo que, mediante el recurso formulado por nuestro representado en contra de la resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se realizó el respectivo traslado de cargos, se impugnó el nombramiento de la señora Tatiana González Rodríguez, quien estuvo involucrada en la investigación preliminar, ya que la Ley General de la Administración Pública protege el principio de objetividad.

Así, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil vigente, es posible determinar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar, a la señora González Rodríguez le eran aplicables dos causales de impedimento.

La primera, el haber participado en la decisión del acta objeto del proceso, ya que es posible interpretar que, al haber estado involucrada en la investigación preliminar la señora González Rodríguez también estuvo involucrada en la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo en contra de nuestro representado.

La segunda causal, ante la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad, coma lo es el haber estado involucrada en la investigación preliminar.

Como puede observarse del oficio suscrito por la señora González Rodríguez en fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Consejo Técnico de Aviación Civil en relación con el recurso presentado por nuestro representado, es posible observar que la señora González Rodríguez afirma que: "revisada la literalidad del expediente administrativo conformado durante el desarrollo de la Investigación Preliminar, no se aprecia requerimiento de información ni documenta alguno suscrito por mi persona, en razón de lo cual considero que no me afecta el motivo para ser separada del conocimiento del asunto en etapas posteriores, para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad dentro del procedimiento administrativo".

Lo anterior no resulta conforme a la verdad, ya que, por ejemplo, mediante correo de fecha 11 de diciembre de 2022, visible en el folio 34 del presente expediente, la señora Sandra López Madrigal, Jefa interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos indico, respecto a un requerimiento de información por parte de la señora Carla Morales González, que se le asignaría a la señora Noelia Villalobos, EN COORDINACIÓN CON LA SEÑORA TATIANA GONZALEZ.

...

Cabe resaltar que el recurso de apelación presentado por nuestro representado fue declarado sin lugar mediante la resolución N° 069-2023 de las 19:17 hrs del 30 de mayo de 2023, la cual se ajustó íntegramente al Proyecto de Resolución visible a folio 159 del presente expediente, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, mismo funcionario que participo en la investigación preliminar y que en su informe recomendó el nombramiento de la señora González Rodríguez como Órgano Director de Procedimiento."

El oficio N° DGAC-AJ-OF-0315-2023 de 18 de abril de 2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil realizó la investigación preliminar por medio de la señora Carla Morales González y Mauricio Rodríguez Fallas, este último en condición de Jefe de dicha Unidad, los cuales llevaron a cabo la recopilación de datos e impulso de las actuaciones se aprecia realizada por los firmantes y que dieron origen a este procedimiento administrativo y al nombramiento de la señora Tatiana González Rodríguez como órgano director unipersonal.

Bien fue resuelto por parte de la Asesoría Jurídica y este Consejo Técnico mediante articulo decimo primero de la sesión ordinaria 32-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 30 de mayo del 2023 que la funcionaria González Rodríguez no se encuentra en la misma Unidad donde se llevó a cabo la investigación preliminar, ni aportó criterio, ni documentación sobre el procedimiento llevado en contra del señor Herrera Jiménez, por lo que no lleva razón la parte en su argumento descrito.

Esta situación y en aras de la revisión que ha interpuesto el recurrente ha sido corroborada y efectivamente han de confirmarse los actos previos a la emisión de la resolución impugnada, argumentos que debe ser rechazados nuevamente y donde tampoco la parte recurrente ha demostrado cuál podría haber sido el interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final, una

relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos por los cuales se inicia la investigación y sus probables consecuencias legales, lo que debe unirse al ineludible deber de la Administración de notificar el carácter y fines del procedimiento con el nombramiento de la Licenciada González.

Se rechaza esta petición porque revisada la literalidad del expediente administrativo conformado, durante el desarrollo de la investigación preliminar, único momento que podría revisarse en este sentido y no se aprecia requerimiento de información ni documento alguno suscrito por la abogada nombrada como órgano director, en razón de lo cual no hubo motivo para ser separada del conocimiento del asunto en etapas posteriores, o para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad dentro del procedimiento administrativo y mucho menos afirmar la existencia de dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad, ya que la funcionaria no estuvo involucrada en la investigación preliminar. Aceptar esa tesis en principio haría pensar que todos los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil estarían afectos a una casual de inhibición, por cuanto en el diario se tienen relaciones laborales con los compañeros y no permitiría tan siquiera participar en gestiones proas del cargo.

La actuación de la funcionaria Tatiana González como órgano director, no puede ser desvirtuada o acusada de incumplimiento del principio de imparcialidad por cuanto no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano administrativo y su labor en el asunto sujeto a revisión.
A esos efectos, se encuentra en sus actuaciones una *imparcialidad subjetiva*, que garantizó que el órgano director no ha mantenido relaciones indebidas con la parte, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del director del procedimiento con aquel, y una *imparcialidad objetiva*, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el órgano director ha recomendado en su informe final, *thema decidendi*, sin haber tomado postura en relación con él. Lo anterior sin perjuicio de no encontrarse causales de impedimento dentro de lo establecido en el Código Procesal Civil, Ley número 9342 de 03 de febrero de 2016, por lo que no lleva
razón la parte en su argumento descrito.

D. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

> *"CUARTO AGRAVIO:*
> *SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA ORAL*
> *... la aparente falta de pericia de la señora Tatiana González Rodríguez, órgano director del presente procedimiento, quien reconoció desconocer de manera idónea el procedimiento aplicable ya, según Lo indicado por ella, aproximadamente hace dos años no efectuaba audiencias dentro de un procedimiento de esta índole...*
>
> *Entre los vicios más importantes que se configuraron durante la audiencia, se encuentra la modificación de lo manifestado por los testigos durante la recepción de la prueba testimonial, ya que la señora Tatiana González Rodríguez no transcribió la literalidad de lo manifestado por ellos, sino que realizó cambios, suprimiendo parte de lo manifestado o redactándolo de manera distinta, lo cual a todas luces resulta improcedente y generador de un vicio de nulidad absoluta.*
>
> *Inclusive, puede ponerse como ejemplo, que el testimonio del señor Erick Sagrera Pena, el cual fue recibido utilizando la plataforma Teams, fue modificado inclusive después de haber*

finalizado su recepción, ya que una vez finalizada la recepción de su testimonial, el testigo revise un documento que aparentemente no resultaba conforme con lo manifestado por el durante su interrogatorio, por lo que condiciona la firma del acta a que fuera cambiado lo que manifestó y la señora Tatiana González Rodríguez accedió a pesar de que lo anterior resultaba improcedente ya que la declaración de los testigos debe ser libre y espontánea.

CABE RESALTAR QUE LA SEÑORA GONZALEZ RODRÍGUEZ GRABÓ LA AUDIENCIA ORAL POR LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN PUEDE CONSTATAR LO AQUÍ EXPUESTO."

En este sentido y bajo el argumento dado debo indicarse que una de las más importantes garantías formales del procedimiento administrativo, es aquella a partir de la cual, el órgano encargado de realizar el procedimiento tiene el deber de poner en conocimiento de quienes son parte del mismo, ya sea porque tienen un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos por los cuales se inicia la investigación y sus probables consecuencias legales, lo que debe unirse al ineludible deber de la Administración de notificar el carácter y fines del procedimiento.

En cuanto a la grabación de la audiencia oral privada llevada a cabo debe indicarse que para el proceso administrativo sancionatorio se han establecido una serie de elementos esenciales integrantes del debido proceso, dentro de los que se encuentra la realización de una audiencia oral y privada, en la cual pueda evacuarse la prueba y hacerse las manifestaciones que se consideren pertinentes en ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Dicha audiencia oral y privada debe estar respaldada –en principio- por un acta que demuestre su realización y cumpla una serie de formalidades dispuestas en la ley, específicamente en el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública que señala:

"Artículo 270.-

1. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la declaración rendida o diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante.

2. El acta deberá confeccionarse, leerse ***y firmarse*** *inmediatamente después del acto o actuación documentados.*

3. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes, por las personas encargadas de recoger las declaraciones y por las partes si quisieren hacer constar alguna manifestación*. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede se dejará constancia de ello y del motivo.*

4. Cuando las declaraciones y diligencias a que se refiere el párrafo anterior ***fueren grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 313****.*

5. Se agregará al acta, para que formen un solo expediente, todos los documentos conexos presentados por la Administración, o las partes en la diligencia.

6. El órgano director deberá conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición, dejando constancia de ello en el acta." (La negrita no forma parte del original)

De lo anterior se desprende que como requisitos fundamentales para la validez del acta se establecen la indicación del lugar y fecha en que se realiza la actuación administrativa, el nombre y calidades de los declarantes, la declaración rendida, y la firma de los participantes.

Sin el cumplimiento de esos requisitos, el acta carece de las formalidades esenciales para su validez y por lo tanto no sería posible tener por realizada la comparecencia oral y privada, siendo un elemento sustancial del procedimiento (Ver dictámenes C-084-1996 del 30 de mayo de 1996, C-318-2005 del 5 de setiembre de 2005, C-244-2008 del 15 de julio de 2008, entre otros).

Revisado el expediente, debemos indicar que, no ha existido incumplimiento en cuanto a la validez de las actas levantadas el día de la audiencia de 05 de julio de 2023 a folios 224-228 del expediente administrativo, no encuentre este revisión la carencia de alguna de las formalidades establecidas en la ley, específicamente en el artículo 270 supra citado.

Sobre los requisitos del acta en el caso de grabación de la audiencia y lo atacado por la parte recurrente debe indicarse que el artículo 313 de la Ley General de la Administración Pública constituye la excepción de lo dispuesto en el numeral 270 de dicha ley, pues regula aquellos casos donde las comparecencias, incluyendo las realizadas en la audiencia oral y privada cuentan con respaldo de un formato grabado. Al respecto dispone:

"Artículo 313.-
1. Las comparecencias, en lo posible, serán grabadas.
2. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantado posteriormente con la sola firma del funcionario director, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente."

Nótese que el legislador flexibilizó el requisito del levantamiento del acta en aquellos casos donde la comparecencia ha sido grabada, pues en estos casos se permite su confección en un momento posterior y únicamente se exige la firma del funcionario director, siempre y cuando se mantenga la grabación hasta que se concluya el expediente.

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que la grabación por sí misma permite a las partes conocer el detalle de lo sucedido en la comparecencia, lo cual exige lógicamente que dicha grabación sea accesible para las partes en garantía de su derecho de defensa.

La grabación sin embargo no sustituye la elaboración del acta, pues ésta siempre debe confeccionarse como complemento de lo grabado pues así lo exige el legislador, que como ya indicamos únicamente flexibilizó los requisitos para la confección del acta bajo estas circunstancias. Sobre la necesidad de elaborarse el acta aun cuando exista una grabación, señalamos en el dictamen C-244-2008 del 15 de julio de 2008:

"Es importante anotar que el artículo 313 no permite subsanar la ausencia del acta a través de la grabación de la audiencia. Reiteramos, la grabación de la audiencia sólo autoriza a que el acta pueda ser firmada exclusivamente por el funcionario director.

"Artículo 313.-
1. Las comparecencias, en lo posible, serán grabadas.
2. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantado posteriormente con la sola firma del funcionario director, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente."
En el presente caso, tenemos que se extraña del expediente, el acta de la audiencia oral y privada. Aún (sic) cuando se aporta la grabación de la audiencia. La omisión impide tener por demostrada la celebración efectiva de la audiencia, lo cual es esencial para la validez del procedimiento administrativo."

A pesar de lo anterior, debemos señalar que el artículo 313 reiteradamente mencionado no exige que el acta se elabore a partir de una transcripción literal de lo sucedido en la audiencia oral y privada. La norma no sólo no lo exige, sino que además no tendría sentido que se obligue a tal literalidad cuando se cuenta adicionalmente con un soporte grabado que puede ser accedido por las partes. (*Procuraduría General de la República, C-228-2015 de 27 de agosto 2015*)

Es así como en los casos de grabación de la comparecencia, si bien debe elaborarse un acta posteriormente, dicha acta únicamente debe contar con requisitos básicos de identificación de la audiencia, tal como el nombre de los presentes, el lugar, hora y fecha de la realización de la audiencia y una descripción muy sucinta de lo sucedido, sin que sea necesario transcribir literalmente todo lo acontecido. Lo anterior, lógicamente con la firma únicamente del director del proceso, en los términos exigidos por el numeral 313.

Adicionalmente, debe garantizarse que la grabación sea accesible a todas las partes, en protección de su derecho de defensa. Por lo anterior existiendo grabaciones de la audiencia, acta formal de dicha audiencia no entramos a analizar razones subjetivas de ataque contra el órgano director por cuanto no se configura violación alguna al procedimiento administrativo. De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 270 y 313 de la Ley General de la Administración Pública, la grabación de la audiencia oral y privada no sustituye la confección del acta escrita, hecho que no se da en el presente asunto. Sin embargo, en este caso, no se exige una transcripción literal de lo acontecido sino únicamente una descripción sucinta para identificar la audiencia realizada, firmada por el director del proceso.

E. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

"QUINTO AGRAVIO:
EN CUANTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Supremo de Justicia, la debida motivación o fundamentación es en sí misma una

garantía necesaria para transmitir a las interesados el contenido plena de una decisión, al mismo tiempo y esencialmente, para permitirles a través de ese conocimiento el ejercicio de su derecho a la defense y la posibilidad de interponer las impugnaciones que estimen adecuadas.

...

En este sentido, debemos resaltar que el órgano director del procedimiento no realice una determinación de los hechos probados y no probados en el presente procedimiento a partir de la integralidad del mismo, tomando también en consideración la prueba documental aportada por nuestro representado, así como la prueba testimonial evacuada durante la audiencia oral, ya que del informe rendido y sobre el cual se basa la resolución aquí recurrida, únicamente se puede observar un apartado de hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar realizada (Ver página 17 de Oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023).

Es por esta razón que, para imponer la sanción máxima de despido sin responsabilidad patronal, el elenco probatorio en el cual se fundamenta la administración debe ser contundente, lo cual no ocurre en el presente caso, siendo que ni siquiera existe claridad respecto a los hechos probados y no probados a partir de la integralidad del expediente, ya que, se reitera, el único aportado que se le acerca, es el atinente a los hechos demostrados y no demostrados como resultado de la investigación preliminar, lo cual deja por fuera todos los elementos probatorios y el ejercicio de defense que realizó nuestro representado durante la tramitación del presente procedimiento.

...

En este sentido, de conformidad con la contestación a la imputación de cargos presentada por esta representación el único hecho que fue aceptado en su integralidad fue el hecho primero, ya que:

-El segundo fue aceptado con una serie de precisiones y aclaraciones.
-El tercero también fue aceptado con aclaraciones.
-El cuarto fue rechazado.
-El quinto fue aceptado parcialmente.

Es decir, los hechos segundo, tercer, cuarto y quinto son hechos controvertidos para los efectos del presente procedimiento.

...

Lo que si debe ser resaltado, es que el órgano director de procedimiento utilizó información de otra empresa distinta a Ultraligeros y Experimentales Agrícolas Sociedad Anónima para referirse a las autorizaciones dadas en el certificado de explotación; error evidente (página 16 del oficio DGAC-DFA-RH-RL-OF-015-2023 informe final del procedimiento administrativo) con solo revisar las aeronaves a las cuales se hace mención, las cuales son aeronaves convencionales, siendo que tampoco corresponden los aeropuertos referidos.

...que nuestro representado pudiera realizar el vuelo de práctica en el aeródromo en cuestión, debía estar asegurado por la empresa propietaria de la aeronave, tanto en la CCSS como en el INS. Por consiguiente, se encontraba cubierto por dicha póliza y, se reitera, este era un requisito obligatorio para usar el aeródromo.

Es decir, para que pudiera llevar a cabo su vuelo de capacitación nuestro representado fue asegurado en el mes de agosto, único mes en el cual se requería dicho seguro según los requerimientos de DOLE. Sin embargo, ante un yerro y descuido por parte de la empresa nuestro representado fue también asegurado durante los meses de setiembre y octubre de 2022.

...

Así, en la página 14 del informe elaborado por el órgano director y en el cual se fundamenta la resolución recurrida, se puede observar que el testigo indicó de manera expresa que nuestro representado había realizado una solicitud para hacer práctica y conocer a profundidad la tecnología de las aeronaves; motivo por el cual se tuvo que realizar el trámite correspondiente para cumplir con los requerimientos de DOLE.

...

De aquí que podemos observar un vicio en la valoración de la prueba en este caso porque el órgano director recomendó y luego el Consejo Técnico de Aviación Civil siguió la recomendación de ÚNICAMENTE tomar como elemento probatorio el documento de aseguramiento, partiendo de un sistema de valoración de la prueba como si esta fuera tasada e ignorando que aquí aplica la sana critica, y que adicionalmente, si solo tomáramos dicho documento como referencia NO SON SUFICIENTES para demostrar el supuesto incumplimiento."

En relación con la imputación de cargos, ofrecimiento de prueba y solicitud de reprogramación de audiencia indicamos que además del aporte documental, se dio respuesta negativa a la imputación de cargos por parte de la parte recurrente (folios 188-196), el ofrecimiento de prueba y solicitud de reprogramación de audiencia ante la imposibilidad de obtener con antelación varias certificaciones solicitadas a en dos oficinas de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos. Sin embargo, consta en el expediente que dichas certificaciones fueron emitidas con antelación a la comparecencia y no se reprogramó su celebración. (folios 221 a 222).

De los hechos imputados en los folios 142-143 al señor Jorge Herrera Jiménez por parte del órgano director del procedimiento administrativo y confirmado por la resolución impugnada en el presente recurso, no se puede afirmar no realizó una determinación de los hechos probados en el presente procedimiento a partir de la integralidad del mismo, tomando también en consideración toda la prueba documental aportada al expediente, la cual es muy precisa y concreta en cuanto a los hechos investigados, así como la prueba testimonial evacuada durante la audiencia oral, ya que del informe rendido y sobre el cual se basa la resolución aquí recurrida, únicamente se puede observar un apartado de hechos demostrados

i. El hecho primero se aceptó, folio 188
ii. El hecho segundo, se aceptó con aclaraciones, afirmando que el señor Jorge Herrera Jiménez era inspector designado para la vigilancia de la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, que cumplió con imparcialidad y ética, que tiene buenas evaluaciones y en veintinueve años de servicio

público no ha sido sancionado disciplinariamente. Este tema no es objeto de discusión dentro del procedimiento administrativo.

La condición subjetiva del funcionario como empleado con mucha experiencia puede determinar una valoración positiva durante toda la gestión de éste en el cumplimiento de sus funciones de manera anual, más para efectos de la determinación de su responsabilidad administrativa laboral, no cambia o muestra un escenario que amerite una valoración a sus obligaciones legales.

iii. Que el vuelo accidentado y pilotado por parte del recurrente tenía por objetivo capacitarse en el equipo de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., no estando autorizada dicha capacitación dentro de las especificaciones de operación de dicha empresa que esa compañía es la única con aeronaves para fumigación en ultraligeros y que la Institución nunca lo ha capacitado en este tipo de aeronaves, pretendía mantenerse con entrenamiento especialmente en actividades de fumigación y que no hay otro funcionario con licencia en ultraligeros con habilitación en esta actividad.

iv. Sobre el hecho cuarto, se rechazó, negando que el señor Jorge Herrera Jiménez omitiera avisar al jefe directo y a la jefatura de accidentes del siniestro. Sin embargo, se justifica la falta de reporte formal en lo siguiente:

- Por encontrarse de vacaciones de la DGAC, hecho demostrado. Sin embargo, se le olvida el imperativo legal que indica la Ley General de Aviación Civil:

  "Artículo 132.- Los propietarios, pilotos u operadores de aeronaves civiles darán parte inmediata a la Dirección General de Aviación Civil de los incidentes o accidentes que sufran sus aeronaves, de acuerdo con el reglamento correspondiente."(El subrayado es nuestro)

  En este sentido debemos reiterar que tenía la obligación de comunicar del accidente sufrido el día el 9 de agosto de 2022, por cuanto ostentaba la condición de piloto al mando de la aeronave vehículo ultraligero UL-TI-130.

- Para el vuelo de práctica tenía que estar asegurado por la propietaria de la aeronave en la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto de Seguros, como requisito obligatorio para usar el aeródromo. Las consideraciones o requisitos que impone la empresa DOLE para el uso del aeródromo de Rio Frio, Sarapiquí, Heredia, sin requisitos, que salvo excepción previamente autorizada, no se aplican al caso del inspector Herrera Jiménez, quien a pesar de estar en su periodo de vacaciones, ostentaba en todo momento la condición de funcionario de la DGAC, por lo cual jurídicamente no es procedente que estuviera inscrito ante la CCSS y ante el INS como empleado de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.

v. Debe reiterarse de conformidad con el hecho quinto donde se rechaza de parte del recurrente que él haya laborado para la compañía Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima y que tampoco ha recibido remuneración de esa compañía, que debía estar asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros para el vuelo de práctica en el Aeródromo, el funcionario debía atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil en su artículo 21:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ASESORIA

ACTA No. 65-2023

> *"Artículo 21.- Ninguna persona que sea socio de empresas de aviación, o que tenga con ellas algún vínculo, interés o dependencia, podrá ser funcionario o empleado de la Dirección General de Aviación Civil, excepto cuando se trate de asesores temporalmente contratados para trabajos técnicos, para los cuales no cuenta la Dirección con personal capacitado...-".*

Bajo un óptica muy estricta atendiendo la experiencia del recurrente y su extensa carrera profesional en la Dirección General de Aviación Civil, como funcionario Inspector de Operaciones Aeronáuticas, que no encontramos, una excepción a lo ordenado en la norma transcrita, la cual, no establece excepciones, salvo "*excepto cuando se trate de asesores temporalmente contratados para trabajos técnicos, para los cuales no cuenta la Dirección con personal capacitado...*", hecho que no es el supuesto que se investigó y juzgó formalmente.
El señor Jorge Herrera Jiménez, era el inspector principal de parte de la DGAC de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, estaba de vacaciones debidamente formalizadas ante su Patrono, no tenía permiso superior para recibir capacitaciones en el equipo de la empresa, tenía su seguro social vigente y su póliza de riesgos de trabajo como funcionario regular de la DGAC, recibe pago de prohibición para no volar de manera privada bajo alguna relación laboral, y aparece ante la Administración un reporte de accidente de un funcionario que además aparece inscrito ante las administración de seguridad social y riesgos de trabajo como empleado de la empresa Ultraligeros y Experimentales Agrícolas sociedad anónima, donde además existe una ejecución de los efectos jurídicos de una póliza ajena a la DGAC con la consiguiente indemnización de parte del INS por parte de un patrono ajeno:

La póliza utilizada para la cobertura de las incapacidades expedidas al señor Herrera Jiménez en el período que comprende desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022, en las boletas de incapacidad presentadas, consignó la siguiente información: (folios 119 y 120 expediente)

Póliza 7648226
Régimen: R.T (Riesgos de Trabajo)
Número de caso: 2022R003266
Fecha de accidente: 09/08/2022
Servicios: Valoración inicial, hospitalización y ortopedia

Si bien es cierto que el señor Herrera Jiménez tramitó el otorgamiento de vacaciones en el período que comprende desde el 9 de agosto de 2022 al 30 de setiembre de 2022, la póliza de riesgos de trabajo que cubrió su incapacidad no corresponde a la póliza de riesgos del trabajo de la Dirección General de Aviación Civil, haciendo uso por ende de la cobertura a cargo de otro patrono. Lo cual se corrobora en la consulta realizada al Proceso Salud Ocupacional de la Institución, en el oficio número DGAC-DFA-SO-OF-061-2022, descartando así que se trató de un riesgo cubierto con la póliza de riesgos de trabajo institucional. (folio 0036 vuelto)

Existen elementos suficientes para no considerar de alguna forma, que efectivamente ha existido una violación del artículo 21 de la Ley General de Aviación Civil y la normativa laboral conexa citada en la Resolución N° 099-2023 de las 17:32 hrs del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

F. Acción Recurrida: agrega la parte recurrente en su escrito que:

"SEXTO AGRAVIO: SOBRE EL SIGNIFICADO DEL DEBER DE PROBIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Como se mencionó en la resolución N° 099-2023 del CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL, la falta que se le señala a nuestro representado es un incumplimiento al deber de probidad, en concreto debido a que la Administración parte del supuesto de que el mismo trabajó para una empresa, sin embargo, como se mencionó a arriba la Administración no cuenta con pruebas para asegurar dicho incumplimiento.

No existió ningún caso de corrupción, ningún enriquecimiento ilegitimo ni tampoco una inadecuada gestión de fondos públicos o la hacienda pública y si fue así la administración no lo demuestra en su resolución.

En síntesis, la administración no solo comete el error de no tener pruebas sobre ese vínculo, sino que tampoco hace una aplicación adecuada del deber de probidad conceptualmente pero además hace una aplicación desproporcionada de la sanción sobre todo cuando el elemento probatorio es ausente."

Toda persona que haya sido investida con la competencia para ejercer una función pública en cualquier poder, órgano o ente del Estado, está obligada a garantizar la prevalencia del interés público sobre cualquier tipo de interés privado, sobre todo tomando en consideración que el mandato de imparcialidad se encuentra tutelado por el ordenamiento en una posición de la más alta jerarquía, ya que constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades de la colectividad a través de conductas objetivas que tiendan a un eficaz, transparente y recto ejercicio de las potestades públicas. Afirmar que el CETAC "*no cuenta con pruebas para asegurar dicho incumplimiento*" resulta hasta ofensivo para el buen entendimiento del caso y de lo mostrado por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
CETAC
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

0057

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Gerencia Financiera
Dirección Sistema Centralizado de Recaudación
Área Registro y Control de Aportaciones
Subárea Servicios al Trabajador
Teléfono: 25390000 ext. 20007236
Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

ARCA- SST- 0325- 2023
8 de marzo de 2023

Señores
Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe
Carla Morales González, Asesora Jurídica
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: wrodriguezf@dgac.go.cr cmoralesg@dgac.go.cr

Estimados señores:

ASUNTO: Atención oficio DGAC-AJ-OF-0133-2023 (AI-249-2022)

En atención al oficio mencionado en el epígrafe y, de acuerdo con instrucciones de la Gerencia Financiera y Dirección SICERE, por oficios GF-0904-2023 y GF-DSCR-0111-2023, respectivamente, se informa lo siguiente:

Nombre	Cédula	Observaciones
Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A.	3101731587	Se registra como patrono a partir de febrero 2021.
Luis Herrera Jiménez	108990859	Para los periodos agosto, setiembre y octubre 2022, se registró en planilla de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., único patrono que reporta diferente del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Es importante tener presente que la información que se suministra no puede ser utilizada para fines diferentes a los que dieron origen a su solicitud, quedando bajo la responsabilidad de esa instancia, el uso de los datos proporcionados.

Dicho estudio fue realizado por la Licda. Claudia Morales Molina, colaboradora de esta dependencia.

Atentamente,

Subárea Servicios al Trabajador
HERNAN ANDRES GUTIERREZ VEGA (FIRMA)
MSc. Andrés Gutiérrez Vega
Jefe

AGV/cmm
C. Archivo

"La CAJA es una"

Página 1 de 1

La CCSS indica que para los periodos agosto, setiembre y octubre de 2022, se registró en planilla de Ultraligeros y Experimentales Agrícolas S.A., único patrono que reporta diferente del Consejo Técnico de Aviación Civil. Aquí podría hasta cuestionarse, cosa que no es nuestra apreciación, si lo que indica dicho ente no fuera cierto tendría razón la parte recurrente; sin embargo, puede afirmarse que no existen planillas simbólicas o gratuitas a nivel del sistema de dicha instancia, sólo de trabajadores activos previamente verificadas por los inspectores de la CCSS o nivel del sistema en la primera inscripción siendo que lo afirmado en el oficio N° ARCA- SST- 0325- 2023 de 08 de marzo de 2023 es incuestionable para el CETAC.

En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales y de respeto ante todo al marco de legalidad que nos cobija como funcionarios públicos. La actuación diaria debe ser con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como

medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales. (Sala Constitucional, Resolución N° 11524-2000 de las 14:48 horas del 21 de diciembre del 2000)

En otra sentencia de suma importancia que fija el mandato de imparcialidad con raigambre constitucional, derivándolo directamente del numeral 11 de la Carta Fundamental, señala ese mismo Tribunal:

> *"... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado..." (resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995).*

Bajo ese entendido, tenemos que, a la luz de los mandatos y la ideología constitucional, queda claro que la posición de superioridad que ostenta el interés público obliga a evitar la interferencia o colisión que pueda enfrentar quien ejerce una función pública con respecto a sus intereses *personales*, sean o no de carácter patrimonial o comercial. Sobre el tema, el dictamen de esta Procuraduría General N° C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresa lo siguiente:

> *"En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las incompatibilidades, tienen un alcance general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, se busca "(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal." (Véase el voto N° 3932-95). En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véase el voto N° 5549-95)."*

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, dispone:

> *" Artículo 3°—**Deber de probidad**. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente".*

Valga hacer la acotación de que precisamente por el rango superior que tiene este mandato, el numeral 2° de ese cuerpo normativo se ocupó de señalar expresamente que para efectos de esa ley *"se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal*

y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley. (...)" diseñando con ello un ámbito de cobertura sumamente extensivo precisamente dirigido a tutelar los altos fines que persigue ese cuerpo normativo.

De modo complementario, el inciso 11) del artículo 1° del reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J del 12 de abril del 2005, publicado en el Alcance N° 11 a la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2005) establece que el deber de probidad se expresa, entre otras acciones, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley (inciso b); asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña (inciso c); abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes (inciso f) y orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público (inciso g).

Adicionalmente, conviene tener presente lo dispuesto en las "*Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general* (Directriz N° D-2-2004-CO), cuando señala lo siguiente:

> *"1.4 Conflicto de intereses.*
> *3. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.*
> *17. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros."*

En cuanto a una definición del tema de fondo al que atañe la consulta, se ha señalado que el conflicto de intereses involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público[1], en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial *(definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD)*.

Sobre el tema, el dictamen C-069-2017 del 3 de abril del 2017 expresa lo siguiente:

> *"Según expusimos en el dictamen C-334-2005 de 26 de setiembre de 2005, dentro del difuso régimen de incompatibilidades de la función pública costarricense, encontramos el deber de imparcialidad que tiene directa conexión –según la doctrina- con la finalidad institucional de las Administraciones Públicas de prestar servicio a los intereses generales con objetividad; lo que implica, en primer término, la neutralidad o independencia política*

o bien eficacia indiferente de la actuación administrativa, como también se le denomina, según la cual todo servidor público está obligado a ejercer sus funciones observando la más estricta neutralidad ideológica, sin acepción de personas o grupos; es decir, sin favoritismos ni discriminaciones (Entre otras muchas, remito a las resoluciones N°s 932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, 2883-96 de 17:00 horas de 13 de junio de 1996 y 11524-2000 de 21 de diciembre del 2000, 1749 -2001 de las 14:33 horas del 7 de marzo del 2001, de la Sala Constitucional. Así como a los dictámenes C-079-2000 de 24 de abril del 2000, C-062-2002 de 26 de febrero del 2002, C-127-2002 de 24 de mayo de 2002, C-054-2005 de 8 de febrero de 2005 y C-316-2005 de 5 de setiembre de 2005; así como los pronunciamientos O.J.-105-2002 de 22 de julio del 2002 y O.J.-109-2002 de 5 de agosto de 2002, entre otros muchos).

Pero aquella imparcialidad no se agota en el deber de neutralidad política aludido, sino que además se manifiesta en las relaciones del funcionario, en el desempeño del cargo, con la sociedad; lo cual supone que, como derivación del principio de igualdad jurídica y no discriminación de los administrados (artículos 4, 8, y 10 de la Ley General de la Administración Pública y 33 constitucional), todo servidor público debe abstenerse de toda actuación que suponga favorecer ilegítima o ilegalmente a sí mismo o a terceras personas, organizaciones sociales o grupos privados."

Como vemos, el conflicto de intereses se refiere primordialmente a una situación potencial, pues es justamente el riesgo para la imparcial y correcta toma de decisiones y actuaciones lo que amerita, como una medida netamente preventiva, eliminar toda posibilidad de que el conflicto llegue a producir una efectiva colisión de intereses en cabeza del funcionario, que le reste libertad u objetividad al momento de intervenir en un determinado asunto público.

Por todo lo anteriormente indicado y habiéndose efectuado un estudio detallado del expediente administrativo y de los argumentos dados por el recurrente, este Consejo Técnico de Aviación Civil, en atención al recurso interpuesto de conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil es del criterio que

1. Que se confirma los dictado y aprobado mediante la resolución N° 099-2023 de las a las 17:32 hrs del 18 de julio de 2023, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual es válida em todos sus extremos.
2. Se rechaza la petición de prescripción de los hechos imputados mediante la Resolución N° 001-2023 de las 10:00 hrs del 11 de mayo de 2023 y, por ende, se rechaza la petición de prescripción de la potestad disciplinaria respecto a dichos hechos aproada mediante la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.
3. Se confirma la sanción disciplinaria interpuesta mediante la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge

ACTA No. 65-2023

Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

4. Se rechaza ad portas el recurso de apelación en subsidio interpuesto de manera concomitante contra la misma resolución y su posible elevación ante el Tribunal de Servicio Civil como se solicita por ser improcedente jurídicamente y porque además el funcionario recurrente no está amparado al Régimen de Servicio Civil, de conformidad al Decreto Ejecutivo N° 34067 del 23 de agosto de 2007 y sus reformas denominado Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal de Servicio Civil.

POR TANTO,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

a. Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, se confirma lo resuelto en la resolución N° 099-2023 de las 17:32 horas del 18 de julio de 2023 dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobada mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 44-2023 de 18 de julio del 2023, en contra del señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil.

b. Se ordena despedir al señor Jorge Luis Herrera Jiménez, cédula de identidad número 1-0899-0859, funcionario destacado en la Unidad de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con justa causa y sin responsabilidad patronal, a partir del 6 de noviembre del 2023.

c. Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas y analizadas en el apartado de fondo del presente acto administrativo, se confirma y ratifica declarar civilmente responsable al señor Herrera Jiménez, por la suma de ¢474.450,00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta colones sin céntimos), resultado del pago por concepto de prohibición en los salarios percibidos durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2022.

d. **Se da por agotada la vía administrativa**.

e. Notifíquese al correo electrónico dbalma@masleqalasesores.com y como medio subsidiario, el correo electrónico chidalqoh@qmail.com y ejecútese con la unidad de gestión Instituciona de Recursos Humanos.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil